

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



MONOGRAFÍA

TEMA: SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

PRESENTADO POR:

DIANA CAROLINA GÓMEZ RIVERA
LIGIA VERÓNICA ROSALES MARTÍNEZ
CORINA EMILIA SILVA DE PORTILLO

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

ASESOR: LIC. MARIO ORLANDO TICAS RIVERA

MARZO 2006

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AUTORIDADES

RECTOR:

ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMÍREZ

VICE-RECTORA

DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA

SECRETARIA GENERAL

LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. JUAN JOSÉ ZALDAÑA LINARES

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA



**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

ALAMEDA ROOSEVELT 303, SAN SALVADOR
TEL: 240-0555 PBO: 225-8482, 245-1851, 226-2870 FAX 224-2561
«EXP. 22/01-2005/SC»

RO-50

ACTA DE LA DEFENSA DE TRABAJO DE GRADUACION

Acta No. 28 del Mes de abril de 2006

*En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las dieciocho horas con treinta minutos del día seis de abril del año dos mil seis; siendo estas el día y la hora señalados para la presentación y la defensa del Trabajo de Graduación (Monografía) Titledo: " SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA". Presentado por el (la, los, las) Egresado (a, s, as): **LIGIA VERÓNICA ROSALES MARTÍNEZ, DIANA CAROLINA GÓMEZ RIVERA Y CORINA EMILIA SILVA DE PORTILLO**, De la Carrera de: **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**.*

Y estando presente (s) el(la, los, las) interesado (a, s, as) y el Tribunal Calificador, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, habiendo llegado el Tribunal, después de la exposición, del interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por el fallo siguiente: Aprobadas

Y no habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta que para constancia firmamos.

Presidente

Lic. Doria Elizabeth Hernández de Muñoz

Primer Vocal

Dr. Cruz Borely Henríquez

Segundo Vocal

Lic. Mario Orlando Trías Rivera

L. R. S.
Br. **LIGIA VERÓNICA ROSALES MARTÍNEZ**

D. C. R.
Br. **DIANA CAROLINA GÓMEZ RIVERA**

C. E. P.
Br. **CORINA EMILIA SILVA DE PORTILLO**



"Tecnología, Humanismo y Calidad"

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Porque gracias a El es posible alcanzar mis metas y el haber terminado esta fase de mi vida.

A MIS PADRES WALTER VINICIO GÓMEZ GARCÍA Y ROSA LIDIA RIVERA

MARTÍNEZ: Por brindarme todo el apoyo moral, económico y su amor para hacer de mi una buena profesional.

A MIS HERMANAS GLORIA EDITH Y VERÓNICA SARAI: Porque me han brindado siempre su apoyo en todo momento y creer en mi.

A MIS AMIGOS(AS): Por confiar y ayudarme en esta etapa de mi vida, el haber culminado mi profesión.

AL ASESOR LICENCIADO MARIO ORLANDO TICAS: Por habernos ayudado en la elaboración de la Monografía y por tener la paciencia para guiarnos en todo el proceso.

DIANA CAROLINA GÓMEZ RIVERA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS Y A LA VIRGEN MARIA: Porque gracias a El y su Madre ha sido posible el que alcance mis objetivos y cumpla con las metas que me he propuesto alcanzar.

A MIS PADRES EDILBERTO NICOLAS ROSALES LÓPEZ Y CLARA IRMA

MARTÍNEZ AGUILLÓN: Son las personas más importantes en mi vida y al mismo tiempo es a ellos que les debo lo que soy y lo que seré en el futuro sin su apoyo no sería posible todo lo que he logrado.

A MI FAMILIA: Porque me han apoyado y confiado en mi capacidad para lograr las metas que me he propuesto y de forma especial a mi Abuela Zoila de Nova.

A MIS COMPAÑERAS DIANA CAROLINA GÓMEZ RIVERA Y CORINA EMILIA

SILVA DE PORTILLO: Porque gracias al trabajo en grupo fue posible realizar esta investigación y gracias a ello salimos adelante.

A MIS AMIGOS(AS): Siempre estaré agradecida por el apoyo que me han brindado y porque siempre han creído en mi.

A MIS COMPAÑEROS(AS) DE TRABAJO: Por estar pendientes de mi y su apoyo en este proceso.

A LOS CATEDRÁTICOS: Que compartieron conmigo su conocimiento con lo que logre culminar mi carrera satisfactoriamente, especialmente a mi asesor Lic. Mario Ticas.

LIGIA VERÓNICA ROSALES MARTÍNEZ

AGRADECIMIENTOS

A DIOS NUESTRO SEÑOR Y A LA VIRGEN SANTÍSIMA: Por brindarme la inteligencia, sabiduría y la oportunidad de estudiar para obtener este triunfo.

A MI ESPOSO JOSÉ FERNANDO Y MIS HIJOS OSCAR FERNANDO, CARMINE OLGA Y FRANCISCO JOSE: Por haberme brindado su amor, paciencia, comprensión y apoyo para lograr finalizar mi carrera.

A MIS PADRES CARLOS SAMUEL SILVA Y PAQUITA DE SILVA: Por el amor, orientación y apoyo que siempre me han dado.

A MIS HERMANOS JOSE CARLOS, LUIS SAMUEL, MARGARITA LEONOR, ANGELA MARIA (Q.E.P.D), ASÍ COMO A SUS RESPECTIVOS CÓNYUGES: Por confiar y creer en mi capacidad.

COMPAÑEROS(AS) Y AMIGOS(AS): con respeto y agradecimiento por toda su ayuda, especialmente a mis compañeras de Monografía: Diana Carolina Gómez Rivera y Ligia Verónica Rosales Martínez.

A TODOS MIS MAESTROS EN GENERAL: Por su enseñanza y dedicación

CORINA EMILIA SILVA DE PORTILLO

ÍNDICE

RESUMEN.....	i
INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO I: GENERALIDADES	
1. MARCO HISTÓRICO	
1.1.- ÉPOCA ANTIGUA	1-3
1.2.- ÉPOCA MODERNA	
CONTEMPORÁNEA.....	3-5
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO Y LEGAL	
2.1 MARCO TEÓRICO	
2.2. DEFINICIÓN.....	6-7
2.3. CARACTERÍSTICAS.....	7
2.3.1. RECÍPROCA	8
2.3.2. SUCESIVA	9
2.3.3. DIVISIBLE	9-10
2.3.4. PERSONAL E INTRANSMISIBLE	10-11
2.3.5. INDETERMINADA Y VARIABLE	11-12
2.3.6. ALTERNATIVA.....	12
2.3.7. IMPRESCRIPTIBLE	12-13
2.3.8. ASEGURABLE.....	13-14
2.3.9. SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO	14

2.4. MARCO LEGAL	
2.4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	15-16
2.4.2 FUNDAMENTO EN LA	
LEGISLACION SECUNDARIA	
2.4.2.1 CÓDIGO DE FAMILIA	16-17
2.4.2.2 LEY PROCESAL DE FAMILIA.....	17-19
2.4.2.3 CÓDIGO PENAL	19
2.4.2.4 DECRETOS	19-20
2.4.2.5 CONVENIOS.....	20-24
2.5 PROCESOS JUDICIALES QUE	
INVOLUCRA CUOTAS DE ALIMENTOS	24-27

CAPÍTULO III: DESARROLLO

3.1 DEFINICIÓN DE ALIMENTO.....	28
3.2 REQUISITOS DE LA OBLIGACIÓN	
ALIMENTICIA.....	28-32
3.3. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN	
ALIMENTICIA.....	32-33
3.3.1 ALIMENTOS A FAVOR	
DEL CÓNYUGE	33-34
3.3.2 ALIMENTOS A FAVOR	
DE LOS HIJOS	34
3.3.3 ALIMENTOS A FAVOR	
DE LOS ASCENDIENTES	35
3.3.4 ALIMENTOS A FAVOR	
DE LOS DESCENDIENTES.....	35-36
3.3.5 ALIMENTOS A FAVOR	
DE LOS HERMANOS	36-37
3.3.6 ALIMENTOS A FAVOR	

DE LA MUJER EMBARAZADA.....	37-39
3.3.7 ALIMENTOS A FAVOR DEL EXCÓNYUGE EN EL SUPUESTO DEL ART. 107 DEL CÓDIGO DE FAMILIA.....	39

CAPÍTULO IV: SITUACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

4.1. DERECHO DE FAMILIA SALVADOREÑO COMPARADO CON EL DERECHO DE FAMILIA DE ARGENTINA	40
4.2. DERECHO DE FAMILIA SALVADOREÑO COMPARADO CON EL DERECHO DE FAMILIA DE CHILE	41-42
4.3. DERECHO DE FAMILIA SALVADOREÑO COMPARADO CON EL DERECHO DE FAMILIA DE ESPAÑA	42-43

CAPÍTULO V: PLANTEAMIENTOS.....44-47

5.1 ¿PROCEDE LOS ALIMENTOS EN EL CASO DE LOS CONVIVIENTES?	
5.2 ¿ES IMPERATIVO RESPETAR EL ESTILO DE VIDA DE LOS NIÑOS A CUYO FAVOR SE FIJA LA CUOTA DE ALIMENTOS?	
5.3 ¿LOS PARIENTES POR AFINIDAD TIENEN DERECHO A ALIMENTOS?	
5.4. CONCLUSIONES DEL GRUPO SOBRE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS	47-48

CONCLUSIONES	49-50
RECOMENDACIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	52
GLOSARIO.....	53
ANEXOS	54
APÉNDICE.....	55

RESUMEN

TEMA : LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

EL Derecho de Alimentos es una prestación que nos permite satisfacer las necesidades básicas del ser humano, las cuales son: sustento, habitación, vestido, salud, educación y recreación.

La obligación alimentaria es un derecho fundamental que debe cumplirse por parte de los Sujetos Obligados según los Artículos 107, 248 y 249 del Código de Familia, siendo éstos:

- Los Cónyuges
- Ascendientes y Descendientes hasta el 2º grado de Consanguinidad
- Los Hermanos
- La Mujer embarazada y
- La excónyuge en el supuesto del Artículo 107 del Código de familia.

El objetivo general es determinar los sujetos activo y pasivo de la relación alimenticia y sus injerencias procesales.

Los Elementos que se deben configurar en el proceso donde se ventila la Obligación Alimenticia para la determinación de la cuantum de la misma son:

- 1) Título que acredita el derecho (como deudor o acreedor de la obligación alimenticia)
- 2) La Capacidad económica del alimentante
- 3) La necesidad del alimentario
- 4) Las obligaciones del alimentante
- 5) Las condiciones personales del acreedor y deudor (alimentante y alimentario).

El Marco Legal de este tema se encuentra regulado en la Constitución de la República Arts: 1,32,33,35,36; Código de Familia Arts.2,3,107,202,247,248 y 249; Ley Procesal de Familia: Arts.139,172,173,175; y Código Penal en el Artículo 201.

INTRODUCCIÓN

La obligación alimentaria es un Derecho Fundamental que debe cumplirse por parte de los sujetos obligados según los artículos 107, 248, 249 del Código de Familia, siendo éstos específicos al establecer en primer orden a los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, los hermanos, la mujer embarazada, y la ex cónyuge en el supuesto del artículo 107 del Código de Familia.

En nuestra Investigación presentaremos un Marco Histórico donde haremos referencia el origen y evolución de los Sujetos de la Obligación Alimenticia, con el objeto de cumplir las necesidades de la Familia, así como proveerlos de todos los elementos adecuados como sustento, vivienda, educación, salud, vestido y recreación, que son derechos fundamentales que tiene toda persona.

Los alimentos son importantes porque garantizan el bienestar familiar y han sido reconocidos como un derecho que poseen recíprocamente sus miembros. Esta es la relación que existe entre dos sujetos, uno de ellos activo, llamado también alimentante que es el obligado a proporcionar los alimentos en virtud del vínculo familiar que existe con el otro sujeto pasivo, conocido como alimentario.

La obligación de prestar alimentos se impone al alimentante según las posibilidades económicas que posea y de acuerdo a las necesidades que tenga el alimentario, sin dejar de lado las circunstancias propias de cada uno.

Las características de la prestación de alimentos son de vital importancia ya que con ellas es posible la determinación de dicha obligación y hasta qué punto es necesario su cumplimiento.

Se considera que los Sujetos de la Obligación para la Prestación de Alimentos son Independientes de la corriente patrimonialista, dándole un nuevo auge de referencia cuyo enfoque es el bienestar y solidaridad familiar.

También nos referiremos de una forma breve a hacer una comparación entre diferentes Legislaciones, para determinar sus diferencias y semejanzas.

La investigación sobre el tema titulado "SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA", pretende ser realizado de la forma más adecuada e interesante posible, delimitándolo sólo a las personas que se involucran en la prestación de alimentos.

Se ha investigado acerca del tema en consideración a diferentes fuentes de información, entre ellas los libros jurídicos, sentencias de Cámara de Familia y Juzgados de Familia.

Las causas que motivaron este estudio sobre el tema en mención son muchas, entre ellas están las necesidades alimenticias que es la causante de que surja esta obligación, la desintegración de la familia, el aumento de divorcios y el alto número

de madres solteras, ha generado un significativo ascenso de hogares sostenidos por un solo progenitor, especialmente mujeres.

Resulta ser que este es un tema de suma importancia jurídico y social ya que el contexto en que se desarrolla hace que este sea una temática de interés global.

El objetivo general será determinar los sujetos procesales activo y pasivo de la relación alimenticia y sus injerencias procesales.

Los objetivos específicos que se plantean en este trabajo son señalar sobre quienes recae como sujetos activos y pasivos, la obligación alimenticia; identificar los diferentes tipos de procesos judiciales en los cuales se puede llegar a otorgar una cuota alimenticia e identificar los fundamentos doctrinarios y legales de los sujetos de dicha obligación.

La normativa legal en el artículo 248 del Código de Familia nos dice cuales son los SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA pero también el artículo 251 del mismo cuerpo de ley nos amplía estos sujetos causando una controversia al momento que en el primero se limita a los parientes por consanguinidad hasta el segundo grado de parentesco y el segundo artículo hace una extensión porque abarca a los parientes por afinidad y aumenta los de consanguinidad hasta el cuarto grado de parentesco.

Así el artículo 248 nos menciona: "que se deben recíprocamente los alimentos: a) los cónyuges, b) los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, c) los hermanos", los cuales son obligados a realizar dichas prestaciones alimenticias y el artículo 251 del Código de Familia nos dice que "cuando dos o más alimentarios tuvieren derecho a hacer alimentados por una misma persona y los recursos de esta no fueren suficientes para pagar a todos, se deberán en el orden siguiente:

1° al cónyuge y a los hijos;

2º a los ascendientes y a los demás descendientes; hasta el segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad;

3º a los hermanos.

No obstante el Juez podrá distribuir los alimentos a prorrata de acuerdo con las circunstancias del caso”.

Surgiendo con ello una contradicción de ley, ya que la obligación alimenticia según el mencionado artículo 251 Código de Familia, se extiende a los parientes por consanguinidad en el cuarto grado y al segundo grado por afinidad, extendiendo así los sujetos que originalmente estableció el artículo 248 de ese mismo cuerpo de ley.

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

1. MARCO HISTÓRICO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1.1 ÉPOCA ANTIGUA

La familia nace como una forma natural de la sociedad, constituyéndose en el primer lazo social derivado de la misma naturaleza humana. Así la familia como núcleo social primitivo ha tenido un amplio desarrollo en el transcurso de los siglos, dando origen a las necesidades e impulsando su progreso en todo sentido.

En la época antigua, el círculo familiar no se asentaba sobre relaciones individuales, puesto que las relaciones sexuales existentes eran entre todos los hombres y todas las mujeres que formaban parte de una tribu sin constituir parejas, por lo que respecto de los hijos se tenía conocimiento de quien era la madre pero no quien era el padre, teniendo la familia un carácter eminentemente matriarcal.

Por otro lado, la obligación de prestar alimentos y el derecho a solicitarlos, son conocidos desde la antigüedad. Los griegos lo reconocieron como un derecho mutuo entre los padres e hijos, los Romanos admitían el derecho de solicitar alimentos tan sólo a los hijos que se encontraban sometidos a la Patria Potestad. Asimismo lo ampliaron y lo reconocieron igual que los Griegos, como un derecho recíproco entre los Ascendientes y Emancipados.

Luego en la edad media se da el reconocimiento y defensa de la relación monogámica, que es la unión de un solo hombre y una sola mujer; esto hizo que se pusiera al padre ya como cabeza del núcleo familiar.

Desde sus principios nuestro derecho tiene sus bases en Roma, específicamente en la época del Emperador Justiniano.

Según Ulpiano, la definición del derecho, es el “Arte de lo que es bueno, y de lo que es equitativo, en otras palabras, la misión del legislador es la de consagrar las leyes y por ende dar prevalencia a todo lo que es bueno. Habiendo entonces los romanos establecido un derecho que normara la conducta del ser humano dentro de la sociedad, era entonces para ellos importante normar todas aquellas relaciones que iban encaminadas a la interrelación de las personas, a los que ellos llamaron *ALIENI IURIS Y SUI JURIS*”.¹

También nuestras razas precolombinas, principalmente las del norte y Centroamérica, daban gran importancia a la sociedad conyugal, pues esta era la base de la familia que estaba solidamente establecida entre los pueblos.

De lo dicho, es que los alimentos en esa época no tenían una connotación jurídica, se concebían como un deber moral de los padres e hijos, donde aquellos proveían para la subsistencia de estos los diversos productos que obtenían de la naturaleza y de su trabajo.

Con la conquista y colonización de los españoles en América, se dio nuevamente un retraso al derecho de alimentación, ya que el sistema de vida, la organización familiar y las costumbres de la sociedad precolombina se alteraron notablemente al imponer sus leyes.

En el país luego de la conquista se aplicó el régimen jurídico de Castilla, pero debido a las circunstancias políticas, económicas, y sociales, la metrópoli se vio en la necesidad de dictar leyes específicas aplicadas al nuevo mundo, llamándolo Derecho Indiano, pero sin que el régimen jurídico anterior dejara de aplicarse.

¹ Eugene Petit, Tratado de Derecho Elemental de Derecho Romano, Décima Edición Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

Así todas las leyes dictadas con referencia a la familia tendían a proteger y asegurar los matrimonios entre españoles e indios, por lo que estaba prohibida la ~~obligación de dar alimentos~~ derecho indiano, la obligación de dar alimentos no se encontraba regulada para peninsulares como para criollos, pero debido a que el derecho castellano se aplicó en forma supletoria en el nuevo mundo, se afirma que esta obligación estuvo legisladas en las Siete Partidas. ²

En el derecho español, con anterioridad se normaba en lo que se conocía como las Siete Partidas, contemplando la prestación alimenticia como todo aquello que es necesario para comer, calzar, vestir, habitar, y para la salud; esta no tenía prescripción, por lo que se podía reclamarla cuando exista la necesidad de ella. Cuando se dio la independencia política de España, el derecho privado contaba con muy poca seguridad. Resultado de casi tres siglos de presión y explotación, hizo frágil e inseguras las Instituciones jurídicas de esa nación.

1.2 ÉPOCA MODERNA CONTEMPORANEA

En la época contemporánea, el Derecho de Familia nace de una corriente ideológica que era el liberalismo; esta hizo posible que se transformaran las Instituciones del derecho, ya que cuando finalizó la primera guerra mundial, se normaron en conjunto con otros derechos, los llamados “DERECHOS SOCIALES”.

Posteriormente en el año de 1919, se dio nacimiento a la Constitución de WEIMAR, y esta dio origen a que se expresara o se hablara de derechos sociales y al proteger la familia; con ello se da inicio a imitar a las naciones europeas. En los años de 1920 y 1930 se dieron disposiciones que protegían a la familia destacándose la República Española, en 1931.

² Napoleón Rodríguez Ruíz. Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas. Tomo I. Primera Edición; Editorial Universitaria. 1951. Pág. 30.

El derecho a pedir alimentos y la obligación de prestarlos, especialmente en el ámbito familiar, se han trasladado al derecho moderno con los mismos fundamentos del derecho antiguo.

La alimentación del ser humano es lo fundamental para la sobrevivencia del mismo; es por eso que el hombre a través de la historia ha trabajado para lograr satisfacer sus necesidades básicas de alimento y las de su familia, comprendiéndose por alimentos, "las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación vestido, conservación de salud y educación del alimentario" (artículo 247 del Código de Familia).

La obligación alimenticia implica la preservación de la vida, basándose en el sentido de solidaridad del que tienen los miembros de la familia y de la sociedad humana.

Este derecho de la alimentación como manifestación al principio de solidaridad familiar es reconocido por todas las legislaciones del mundo a través de la historia; es por eso que la legislación salvadoreña regula por medio de la Constitución el derecho a la protección de la familia como base fundamental de la sociedad; el Estado se encuentra en la obligación de protegerlo, por lo que ha modificado la legislación necesaria para el cumplimiento de este fin.

Así al entrar en vigencia el Código Civil de El Salvador de 1860 consagra Instituciones que en muchos casos se configuran para la familia romana antigua y las modificaciones que se le hicieron fueron influidas por la experiencia germánica y canónica medieval. Por tal motivo, muchas de estas instituciones eran desfasadas o no daban respuesta a las necesidades socioculturales salvadoreñas.

Desde 1860 en que entró en vigencia el Código Civil hasta nuestra época moderna, éste ha sido objeto de reformas, trayéndose a colación especialmente la realizada el 10 de febrero de 1972, donde se establece una reglamentación a favor de los hijos en caso de que haya separación de hecho de los cónyuges.

Asimismo, en las reformas que tuvieron vigencia hasta el 30 de septiembre de 1994, por haber sido sustituidas por la nueva legislación en materia familiar, se señalaba el procedimiento especial para determinar a quien correspondía el cuidado personal de los menores hijos, siempre que no hubiere acuerdo sobre ello. También se estableció cómo fijar la cuantía alimenticia respectiva, tomando en consideración para ello, no sólo los correspondientes patrimonios, sino también la edad, el sexo de los menores y las circunstancias de índole moral, familiar y económica que concurren en cada caso, siempre en beneficio de los alimentarios.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO Y LEGAL

2.1. MARCO TEÓRICO

2.2. DEFINICIÓN

Se define el derecho de alimentos como una prestación que nos permite satisfacer las necesidades básicas de un ser humano, las cuales son:

- a) **Sustento:** que se refiere al conjunto de cosas necesarias para su alimentación en sentido literal así como gastos básicos de supermercado.
- b) **Habitación:** que es la casa o residencia que se destina para ser habitada, incluyendo en esta el canon de arrendamiento de la misma o la amortización de la deuda adquirida para su obtención.
- c) **Vestido:** en la cual se incorpora tanto la ropa como el calzado.
- d) **Salud:** incluye gastos médicos, hospitalarios y de medicina.
- e) **Educación:** contempla los gastos anuales y mensuales de la educación. Entre los gastos anuales se tienen matrículas de centros educativos como colegios y universidades, reservas de matrícula, compra de útiles, libros, etc. En cuanto a los gastos mensuales tenemos: colegiatura mensual, gastos de traslado y transporte, mesada, refrigerios, etc.
- f) **Recreación:** es el esparcimiento físico a que toda persona tiene derecho conforme a su crecimiento hasta su desarrollo emocional, moral y religioso.

La obligación de dar alimentos encuentra su origen fundamental en el parentesco, salvo las excepciones legales, existiendo ciertos presupuestos para que proceda: a) el título que acredita el derecho, b) a cuánto ascienden las necesidades del alimentario, c) que el alimentante cuente con la capacidad económica para

proporcionarlos, d) las obligaciones del alimentante, e) las condiciones personales de acreedor y deudor.

2.2. CARACTERÍSTICAS

El derecho a percibir alimentos deriva de una relación alimentaria legal de contenido patrimonial, cuyo fin es esencialmente extrapatrimonial: la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, para la subsistencia de quien lo requiere. De ahí que, si bien el objeto del crédito atiende a la preservación de la persona del alimentado, no es de índole económica (en la medida en que no satisface un interés de naturaleza patrimonial).³

Los sujetos de la obligación Alimenticia constituyen o fundamentan sus relaciones en el parentesco. Es por esto que se da la obligación de prestar alimentos entre los mismos, considerando que esta obligación familiar, tiene sus propios caracteres, los cuales son:

- 1-Reciprocidad
- 2-Sucesiva
- 3-Divisible
- 4-Personal e Intransmisible
- 5-Indeterminada y Variable
- 6- Alternativa
- 7-Imprescriptible
- 8-Asegurable
- 9-Sancionado su Incumplimiento.

³ "Manual de Derecho de Familia". Bossert, Gustavo A., y Zannoni, Eduardo A., Buenos Aires. 5ª Edición, Actualizada y Ampliada, Pás. 47.

2.3.1 RECÍPROCA

“La reciprocidad de la obligación alimentaria entre los parientes obligados se regula en la legislación de Argentina, en el artículo 367 *“In fine”* establece que la obligación alimentaria entre los parientes es recíproca. Obviamente, tal reciprocidad rige exclusivamente en el ámbito determinado por los artículos 367 y 368 (parientes por consanguinidad y por afinidad, respectivamente), pero no es aplicable a la prestación de alimentos debida por los padres a los hijos menores de edad que están bajo su patria potestad”.⁴

Esta característica se encuentra plasmada en el artículo 248 del Código de Familia cuando establece: “Se deben recíprocamente alimentos”. Porque si se tiene derecho de recibir los alimentos también está el deber de proporcionarlos, debido a que el fundamento se encuentra en los vínculos familiares ya que quien tiene derecho a recibir alimentos, también tiene el deber de prestarlos. Lo anterior lleva a la conclusión de que el sujeto puede ejercer una doble función tanto de forma activa como pasiva; esto dependerá de las condiciones y necesidades, la primera se refiere a la capacidad económica del deudor, es decir la posibilidad de prestar esa obligación y la segunda, al monto a que ascienden las necesidades del acreedor. En esta relación jurídica se corresponde de forma mutua tanto alimentante como alimentario, en función de las circunstancias, cualquiera puede constituirse acreedor o deudor de la obligación.

La reciprocidad tiene sus excepciones, para el caso de alimentos testamentarios o por donación, que designa a determinadas personas como beneficiarios de esa prestación; en estos casos no hay reciprocidad, ya que cesa la prestación (270 y 271 numeral 1 del Código de Familia). Otra excepción sería en el caso del no nacido o alimentos a la mujer embarazada.

⁴ “Manual de Derecho de Familia”. Bossert, Gustavo A., y Zannoni, Eduardo A., Buenos Aires. 5ª Edición, Actualizada y Ampliada, Pás. 49. 2003

2.3.2 SUCESIVA

La Cuota de alimentos es sucesiva por el orden de obligación, es decir un orden jerárquico con el que se podrá hacer exigible en base al artículo 251 del Código de Familia. En dicha disposición se desarrolla la pluralidad de alimentarios, que consiste en que dos o más personas tienen el derecho a ser alimentados por una misma persona y éste no cuente con los suficientes recursos para satisfacer las necesidades de todos aquellos; entonces se llevará un orden para exigirlos y es de la siguiente forma:

1º a los cónyuges y a los hijos;

2º a los ascendientes y a los demás descendientes;

hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;

3º a los hermanos.

En lo que se refiere al carácter sucesivo de esta obligación de prestar alimentos, la regulan los artículos 248 y 251 del Código de Familia, aquí se designa a las personas a quienes se les deben alimentos de una manera gradual, estableciendo la ley el orden de los sujetos obligados a suministrar alimentos, y sólo a falta o por motivos de imposibilidad de los primeros estarán los siguientes.

2.3.3. DIVISIBLE.

En la doctrina Salvadoreña se señala que una cuota de alimentos es divisible porque esta puede ser sometida a fracciones, es decir puede pactarse parte de la cuota en especie y parte en efectivo, lo anterior tiene su sustento en los artículos 256 y 257 del Código de Familia.

Doctrinariamente entendemos por obligación divisible, la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente, al contrario *sen su* es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida, sino totalmente.⁵

Partiendo de esta determinación doctrinaria, podemos decir que la obligación de prestar alimentos es divisible, pues es susceptible de ser fraccionada entre las diversas personas obligadas a prestarla.

Los artículos 256 y 257 del Código de Familia, contienen esta característica, al señalar: "las pensiones alimenticias se pagarán mensualmente en forma anticipada y sucesiva, pero el Juez, según las circunstancias podrá señalar cuotas por períodos mas cortos". Pago en especie (Artículo 257 del Código de Familia), "Se podrá autorizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del Juez hubiere motivos que lo justificaren".

2.3.4 PERSONAL E INTRANSMISIBLE

El hecho de que es *intuito personae*, es un derecho intransferible, lo cual tiene su fundamento en la naturaleza misma de la relación familiar, y de la prestación a que hacemos referencia, es decir, el derecho-deber de alimentos es de naturaleza personalísimo.

El derecho de pedir los alimentos no puede ser objeto de venta ni enajenación de ninguna forma legal, ya que éste sólo se da como un acto de ley y no contractual.

Su fundamento está en la naturaleza misma de la relación familiar existente entre los sujetos obligados a darla y la normativa pertinente se enmarca en los Artículos 5 y 260 del Código de Familia.

⁵ Monografía. "Estudio del Derecho de Alimentos a la Mujer Embarazada y sus Condiciones de Procesabilidad. Presentado por, Ramírez, Miguel Angel, y otros. Octubre 2005. Pág.12.

Nótese que se puede disponer del derecho a ejecutar al deudor cuya obligación ha sido impuesta o establecida, mas sin embargo, el derecho en sí de alimentos no es disponible.

Básicamente el carácter alimentario surge de dos factores: la necesidad primordial del que lo recibe y la posibilidad del que los da, relacionada con los lazos familiares que los une,⁶ por ello la muerte del alimentario extingue la obligación alimenticia, artículo 270 ordinal primero del Código de Familia, mas no la del alimentante, quien la transmite a sus herederos, artículo 271 Código de Familia y Artículo 1141 del Código Civil.

2.3.5 INDETERMINADA Y VARIABLE

Las necesidades cambian constantemente, así la prestación alimentaria debe ser fluctuante tanto en función de las necesidades del alimentario, como de las posibilidades económicas del deudor alimentante.

La proporcionalidad a que se refiere el Artículo 254 del Código de Familia establece que los alimentos serán fijados por cada hijo, según sea la capacidad económica que se posea y la que se necesite. Esto se tendrá muy en cuenta de acuerdo a la condición de ambos y las obligaciones familiares del alimentante. Por esto esas obligaciones pueden imponerse de acuerdo a las necesidades, y pueden aumentarse o disminuirse, incluso en procesos posteriores; de allí que existe una doble variabilidad entre el sujeto activo (alimentante) y el sujeto pasivo (alimentario) ya que va a depender esa calidad de la determinación de las necesidades y capacidades de cada uno.

⁶“Manual de Derecho de Familia”, Anita Calderón de Buitrago y Otros, 3ª Edición, Año 1966. Centro de Información Jurídica. Pág. 642.

Incluso en alimentarios con el mismo título (como dos hermanos) podrían obtener cuotas alimenticias distintas en su monto, dado que poseen necesidades diferentes.

2.3.6 ALTERNATIVA

Esta se refiere a las alternativas existentes para el pago de la cuota alimenticia que se le hace al alimentario.

La prestación alimenticia es alternativa, en virtud de que el obligado la cumple otorgando ya sea una cantidad líquida al alimentario, o dándole esta prestación en especie; así observamos lo que establece el artículo 257 del Código de Familia al señalar que “Se podrá autorizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez hubiere motivos que lo justificaren”.⁷

2.3.7 IMPRESCRIPTIBLE

Con relación a esta característica, según la doctrina se concibe la imprescriptibilidad partiendo de la circunstancia especial de que la obligación alimentaria no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción. El derecho que se tiene de exigir los alimentos no es objeto de extinción, ni por el transcurso del tiempo, pero debe entenderse que deben estar vigentes las causas que dan origen a la prestación.

Ahora bien, no hay que confundir esta característica con la prescripción de que habla el artículo 261 del Código de Familia, pues tal prescripción está referida específicamente a las pensiones alimenticias atrasadas y no reclamadas que tendrán

⁷ “Manual de Derecho de Familia”, Anita Calderón de Buitrago y Otros, 3ª Edición, Año 1966. Centro de Información Jurídica. Pág. 645.

una prescripción de dos años; y tiene un carácter eminentemente procesal y no sustancial, ya que comprende el plazo de efectividad de la norma, así como la necesidad real del alimentario que las exige. Entonces, lo que se prescribe es la ejecución de las cuotas de alimentos que fueron decretadas con anterioridad y no el derecho a pedir judicialmente que se imponga la obligación.

2.3.8 ASEGURABLE

Esta prestación tiene como principal objetivo garantizar la conservación de la vida del alimentario. El Estado vigila porque se cumpla con efectividad esta prestación a través de medios legales de garantía efectiva como son las cauciones.

El legislador ha querido revestir al derecho de alimentos de una seguridad real, por la importancia requerida para cumplirlas. Nos referimos a las medidas cautelares; para ello se utilizan por ejemplo la “RESTRICCIÓN MIGRATORIA” conforme al artículo 258, que literalmente dice: “El Tribunal de Familia, de Paz o el Procurador General de la República a petición de parte, podrá ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. La resolución por medio de la cual se ordene la restricción migratoria deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud”.

Este es para garantizar el cumplimiento de la obligación haciendo que la persona no pueda salir del país mientras no se haga efectiva dicha sujeción al pago de alimentos.

Otra de las medidas cautelares es la que regula el artículo 265 del Código de Familia, la anotación preventiva de la demanda; en ese sentido, en la demanda de alimentos se podría solicitar que se anote preventivamente esta en los Registros Públicos en donde se encuentren bienes propiedad del obligado, para que esos no sean enajenados o gravados y así se garantice el pago de alimentos, sirviendo esta figura de forma preventiva.

La garantía Real y Personal sirve de complemento con las medidas cautelares ya que su propósito es el garantizar su cumplimiento.

El hecho que las retenciones de los salarios por alimentos tengan preferencia en su totalidad (Art.264 del Código de Familia) sin tomar en cuenta las restricciones que sobre embargabilidad establezcan otras leyes vigentes (Art. 2217 del Código Civil) en el país, constituye otra clara manifestación de esta característica, ya que el legislador ha querido garantizar su cumplimiento sin polemizar con los criterios civilistas, mercantilistas, etc. que se refieren a privilegios e hipoteca como créditos preferentes. Por razones de orden público y en atención a las necesidades de nuestras familias, la ley ha dado a la prestación alimenticia un nuevo orden de preferencia, que deberá ser efectivo en atención al interés superior de nuestras familias a pesar de las polémicas que han surgido con relación a esta disposición.

2.3.9 SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de la obligación de la prestación alimenticia, es sancionado por la ley, ya que su pronta efectividad es uno de los principales objetivos del ordenamiento Jurídico Familiar.

Si el deudor alimentante incumple la obligación alimenticia judicialmente instituida, el acreedor alimentario puede hacer uso de la acción judicial para efectos de que se cumpla la misma. En el artículo 253 del Código de Familia se establece la exigibilidad judicial de la prestación alimenticia desde la fecha de presentación de la demanda; relacionado con esta disposición, también se encuentran los artículos 255,256,257,258,259,264,265,266,267,268,269 y 270 del Código de Familia. Incluso el incumplimiento a la prestación alimenticia puede tener sanciones de naturaleza penal, pues constituye delito según el artículo 201 del Código Penal.

2.4. MARCO LEGAL

2.4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Cuando hablamos de la Carta Magna tenemos que hacer referencia a sus primeros artículos porque es allí donde se sustenta la base Jurídica para que se proporcione la protección de la Familia, así en el Artículo 1 de la Constitución se hace mención que el Estado debe buscar el bien común para satisfacer las necesidades de la Familia.

El derecho a solicitar alimentos está fundamentado jurídicamente por principios constitucionales de Solidaridad Familiar, tanto para el alimentante como también para el alimentario; asimismo la Constitución vigente lleva un capítulo específico que se denomina Derechos Sociales “Sección Familia”, en cuyo artículo 32 establece que la familia es la base fundamental de la sociedad, por lo tanto todos por igual gozarán de los mismos derechos.

En el artículo 32 de la Constitución se abordan los principios de: la unión de la familia, que existan iguales derechos entre el hombre y la mujer, y derechos de los hijos; además se debe brindar protección a los demás familiares por ejemplo a los adultos mayores. Lo que trata de señalarnos este marco legal es que el Estado tiene el deber y la obligación de proteger el núcleo familiar, porque se entiende que la familia es la base fundamental del Estado Salvadoreño. Asimismo en el inciso segundo nos menciona que “el fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad Jurídica de los Cónyuges”.

En el artículo 33 de la Constitución se sustentan a grandes rasgos las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges, ya que el fundamento legal de la familia es el matrimonio, por lo tanto, en la unidad familiar debe haber según la Constitución,

iguales derechos y deberes; y dentro de las relaciones patrimoniales existe el deber y la obligación para los padres de familia de alimentar y darle educación a sus hijos, pues estos tienen derecho a vivir en sanas condiciones familiares que les permita un buen desarrollo psicosocial en su vida.

En el artículo 35 de la Constitución antepone la obligación del Estado como el ente encargado de dar la debida protección a los menores en todo aspecto.

En el artículo 36 de la Constitución nos regula específicamente la Igualdad Jurídica que tienen los hijos que nacen ya sea dentro del matrimonio, como los que nacen fuera, incluso los adoptivos, dándoles derechos por igual; y por ende se les da la obligación a los padres de tratarlos por igual para darles protección, educación, seguridad, etc.

2.4.2. FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.

2.4.2.1. CÓDIGO DE FAMILIA.

En esta ley creada específicamente para “La Familia” nos empieza dando en el artículo 2 una definición de Familia: el cual es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco.

Ya en el artículo 3 de la misma ley nos menciona que el Estado es el principal ente obligado y encargado de dar protección a la familia.

En la regulación legal se encuentra estipulada en el artículo 202 del Código de Familia la igualdad que tienen todos los hijos independientemente cual sea la naturaleza de la filiación; lo anterior como el desarrollo legal del artículo 36 inc. 1º de la Constitución.

Aparte de lo estipulado en la Constitución de la República, el Código de Familia incluye un capítulo especial sobre alimentos el cual es un derecho recíproco, tal como lo establece el artículo 248 del Código de Familia y hemos desarrollado supra. En este precepto encontramos que los sujetos de la obligación alimenticia son:

- Los cónyuges;
- Los ascendientes y descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad;
- Los hermanos.

Aunque aquí sólo se mencionan a estos sujetos, es de hacer ver lo estipulado en el supuesto del artículo 249 del Código de Familia: el derecho de la mujer embarazada de poder reclamar sus derechos de alimentos contra el padre de la criatura por nacer, así como el supuesto que se regula en el artículo 107 del Código de Familia que es el caso del derecho de la excónyuge para el reclamo de la pensión alimenticia especial bajo los supuestos allí señalados. Ambos casos constituyen dos sujetos adicionales a estudiar.

En el artículo 247 del Código de Familia se proporciona una definición legal de alimentos, los cuales son las prestaciones que nos permiten satisfacer las necesidades del sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación de alimentario, agregando que según el artículo 351 Ordinal 17 del Código de Familia, para cuotas a favor de niños, debe incluirse el rubro "recreación".

2.4.2.2 LEY PROCESAL DE FAMILIA

El artículo 139 Ley Procesal de Familia regula que para el proceso de alimentos se seguirán ciertas reglas como las siguientes:

- a. El Juez ordenará el pago de alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, cuando se ofrezca fundamento razonable para ello; esta regulación está relacionada con el artículo 255 del Código de Familia.
- b. El Juez de oficio tomará en consideración criterios como el establecer la capacidad económica del demandado y la necesidad del demandante, y lo hará con las pruebas pertinentes. Asimismo si las partes no hubieren aportados pruebas él tiene la facultad para ordenarlas.
- c. En la sentencia dictada por el Juez, podrá por medio de una orden, estipular el pago de la obligación alimenticia con garantías de Hipoteca, Prenda, etc.
- d. En caso de hacer efectivo el pago de alimentos provisionales, se hará la ejecución en el mismo expediente en que se tramita la obligación definitiva.
- e. Para llevar a cabo el proceso de alimentos no se admitirá la intervención de Terceros Acreedores.
- f. Si se diere la situación de que hubiere incumplimiento en la presentación de la declaración jurada de ingresos, egresos y bienes correspondientes se certificará a la Fiscalía General de la República para que siga el Procedimiento Penal de Ley.

En el artículo 172 de la Ley Procesal de Familia nos estipula que sólo bastará con la petición de la parte interesada y a cuyo favor se pronunció la sentencia, y el Juez inmediatamente dictará que se embarguen los bienes del ejecutado.

“LA EJECUCIÓN POR LA SUMA ILÍQUIDA” el artículo 173 de dicha Ley nos dice que si la sentencia condenare al pago de suma ilíquida, se procederá a la ejecución pero previamente presentando una planilla en la cual la obligación ilíquida se estima en un monto específico para su fácil ejecución.

“ADECUACIÓN DE MODALIDADES”

Para que se haga efectiva la sentencia, el juzgado a petición de parte puede señalar una audiencia para que se oiga a ambas partes intervinientes en base a lo

establecido en el artículo 175 de la Ley Procesal de Familia, y en caso de no llegar a acuerdos, siempre a petición de parte, promoverá la ejecución de la sentencia.

Es decir, esta audiencia sirve para que el deudor moroso proponga opciones para cancelar la deuda, previo a promoverse su ejecución forzosa.

2.4.2.3. CÓDIGO PENAL.

Ya observamos que los diferentes cuerpos normativos del Estado velan por garantizar el cumplimiento de todos los derechos fundamentales como el de alimentos; es por tal motivo que el legislador a fin de que no hubieran violaciones a la ley, estableció específicamente en el Capítulo III “ ATENTADOS CONTRA DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES”, lo cual en el artículo 201 del Código Penal está regulado “EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONÓMICA”, donde nos presenta los casos en que toda persona que esté sujeta al pago de la obligación alimenticia y lo incumpla, ya habiendo agotado la instancia en el Derecho de Familia, será sancionado de veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto; y si incumplieren otras agravantes como el de ocultar sus bienes para eximirse de pagar la cuota será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período.

2.4.2.4. DECRETOS

El Decreto Legislativo No. 503, de fecha 9 de diciembre de 1998, el cual norma que todas las personas que estén obligadas al pago de pensiones alimenticias, deberán hacer efectiva a los beneficiarios de las mismas, una cuota adicional a las que están obligadas, equivalentemente al 30% de las indemnizaciones que reciban

en concepto de aguinaldo si son asalariadas; en su defecto deberán cancelar el equivalente a una cuota adicional.

Decreto Legislativo número 212, publicado en el Diario Oficial No. 4 ,Tomo 362 de fecha 8 de enero de 2004, establece que debe haber una Solvencia de prestación de Pensión Alimenticia: “ Toda persona natural mayor de 18 años de edad para efectos de la extensión o renovación de pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego, así como para la contratación de préstamos mercantiles, deberá estar solvente de la obligación de prestación de alimentos determinada en base a resolución judicial, administrativa o convenio celebrado ante la Procuraduría General de la República o fuera de ella.

2.4.2.5. CONVENIOS

La CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) regula en el Artículo 17. Protección a la Familia:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

Artículo 19. Derechos del Niño

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.

“1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

La necesidad de proporcionar a los niños un cuidado y protección especial y legal tanto antes como después del nacimiento, está contemplada en:

- a) La Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la asamblea general el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Específicamente en el Principio 4, que dice: “el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”.

b) En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo de 1976, específicamente en el artículo 3, nos dice:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

En el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales del 3 de Enero de 1976, dice:

Los Estados partes en el presente Pacto reconocen que:

1. “Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su Constitución y mientras sea responsable del cuidado y de la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.

Artículo 11:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento"

El artículo 23 que dice:

"Observación general sobre su aplicación

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el Presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos".

Y el artículo 24 expresa lo siguiente:

"Observación general sobre su aplicación

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

LA LEY DE ATENCION INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR REGULA EN EL Artículo 5 Ord. 3°: Es un derecho fundamental de la persona adulta mayor “Recibir alimentación, transporte y tener vivienda adecuada”.

Con respecto a la Protección de los Ancianos, el Protocolo de San Salvador, en el artículo 17 Lit. a nos menciona: “Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezca de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas”.

2.5. PROCESOS JUDICIALES QUE INVOLUCRAN CUOTAS DE ALIMENTOS.

En el Derecho de Familia existe una gran gama de pretensiones que deben ser acompañadas por otras accesorias y/o conexas para ser deducidas en el mismo proceso judicial; lo anterior como manifestación del principio de Economía Procesal que informa a los procesos de familia.

El caso más típico de lo dicho, es el caso de las cuotas de alimentos, pues estas no sólo pueden ser deducidas en un proceso llamado “Proceso de Alimentos”, sino que esas cuotas constituyen en innumerables casos, pretensiones conexas a otras pretensiones con miras a evitar procesos separados, cuando en un mismo juicio es procedente ser conocidas por el juzgador por razón de los hechos ventilados en dicho juicio. Tales pretensiones son las siguientes:

a. PROCESO DE DIVORCIO Y NULIDAD DE MATRIMONIO

Por orden de los Arts. 100 y 111 del Código de Familia, en los procesos de Nulidad de Matrimonio y Divorcios, al momento de emitir sentencia el juzgador que ha conocido del caso, debe determinar aparte de la procedencia o no de la nulidad del matrimonio o divorcio, respectivamente a quien de los progenitores le corresponderá el cuidado personal de los hijos menores de edad sometidos a autoridad parental, la forma en que dicha persona se relacionará con sus expresados hijos, así como la cuantía de los alimentos que deba proporcionar para la manutención de aquellos.

Lo anterior tiene su lógica al analizar que con la ejecutoria de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, se termina (en principio) las relaciones jurídicas que como cónyuges se tenían, dando paso únicamente a la subsistencia de las relaciones que como padres dejan en relación a su prole.

b. DECLARATORIA JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL

Con similar lógica que los casos precedentes, tenemos que en el proceso de Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial, conforme al Art. 124 ord. 4º del Código de Familia, en la sentencia que declara la existencia o no de la unión no matrimonial alegada por la parte interesada, debe decidirse entre otros puntos, acerca del cuidado personal de los hijos menores de edad sujetos a autoridad parental, régimen de visitas a favor de ellos y del progenitor que no ejerza ese cuidado personal y la cuantía de los alimentos que corresponda.

c. DECLARATORIA JUDICIAL DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

Siguiendo por orden del Código en estudio, tenemos que en los procesos de Declaratoria Judicial de la Paternidad y Maternidad debe resolverse en la sentencia respectiva, sobre los alimentos que deba proporcionar el padre o madre demandado(a) a favor de sus hijos. Lo anterior lo ordena el Art. 142 de la Ley Procesal de Familia, al disponer que "El Juez al decidir sobre la filiación demandada se pronunciará también sobre el ejercicio de la autoridad parental, la custodia y los alimentos cuando fuere el caso."

Cabe aclarar que en este caso, a diferencia de los supuestos de Divorcio, Nulidad de Matrimonio y Declaratoria de Unión no Matrimonial, los alimentos constituyen una pretensión accesoria a la de la Paternidad y/o Maternidad, y no una conexas como en aquellos casos, pues en este proceso sólo habrá imposición de cuota de alimentos si y sólo sí, se establece la paternidad pretendida, es decir, que en caso contrario, no procede la imposición de cuota, en cambio, en aquellos casos, los alimentos son independientes a que se acceda a las pretensiones principales de las partes.

Se dice que es una pretensión accesoria a la de la paternidad y maternidad, pues lo accesorio se desestima con lo principal, en cambio en los supuestos analizados arriba, aún sin la sentencia favorable de divorcio para el caso, es imperante la imposición de alimentos para el progenitor que no ejerza el cuidado personal de los hijos.

Como en la práctica lo mas probable es que la motivación de fondo para pretender la declaratoria de paternidad es que el demandado se responsabilice colaborando con los gastos de manutención del demandante (alimentario), es que siempre por economía procesal se ordena la acumulación objetiva de pretensiones para estos casos y así evitar un segundo proceso, cuando podrían ventilarse ambas pretensiones en uno solo.

d. CUIDADOS PERSONALES.

Cuando los padres de un menor no hacen vida en común, deben ponerse de acuerdo quien de ellos ejercerá el cuidado personal de sus hijos y en caso contrario, puede alguno de ellos demandar que un juez de familia se lo confíe a él o ella, a fin de recuperar a la criatura o bien, evitar que el otro(a) le perturbe en el ejercicio de dicho cuidado.

Así las cosas, y con similar lógica que en los primeros casos analizados en este capítulo de nuestra investigación, tenemos que el Art. 216 inciso final del Código de Familia ordena que: “Siempre que el juez confíe el cuidado personal del hijo, fijará la cuantía de los alimentos con que los padres deberán contribuir, de acuerdo a sus respectivas posibilidades.”

e. PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL

Si bien es cierto que en las figuras de la suspensión y pérdida de la autoridad parental, lo que se pretende es arrebatar al (la) demandado(a) de los derechos que ostenta en virtud de la paternidad y maternidad probada con la certificación de partida de nacimiento del niño, eso no debe ser óbice para exigir judicialmente la imposición de una cuota de alimentos a cargo del padre o madre demandados. Lo anterior, para evitar que se utilice inescrupulosamente la ley para evadir responsabilidades, es decir, que el legislador no desea que sustentado en una causa de pérdida o suspensión de la autoridad parental el demandado se allane a esas pretensiones para no aportar mas, una cuota de alimentos.

Por supuesto, que deberá analizarse el caso para decidir si es procedente o no, la imposición de la cuota de alimentos a cargo del demandado(a), ya que a nuestro criterio sería incompatible la imposición de una cuota a aquel que adolece una discapacidad o minusvalía que le imposibilita ejercer la autoridad parental (Art. 241 ord. 3º C.F.), o los casos de ausencia no justificada o abandono en donde no se conoce el paradero del demandado, en cuyo caso sería sumamente difícil probar la capacidad económica de éste para establecer el *quantum* de la cuota alimenticia.

CAPÍTULO III: DESARROLLO

3.1. DEFINICIÓN DE ALIMENTOS

Según la doctrina Mexicana, la autora Sara Montero Duhalt, da una definición de alimentos: “el deber que tiene un sujeto, llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y la necesidad del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir”.⁸

Somarriva, a su vez expresa que Alimentos es: “El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco y tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho mas fuerte que ella misma y darle mayor importancia y relieve”.⁹

3.2. REQUISITOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Los elementos que se deben configurar en el proceso en el que se ventila la obligación alimenticia para la determinación de la *quantum* de la misma, son:

- 1) Título que acredita el derecho (como deudor o acreedor de la obligación alimenticia).
- 2) Capacidad económica del alimentante.
- 3) La necesidad del alimentario.

⁸ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A., México, 1984 Pág. 59.

⁹ Somarriva, Alessandri, Manual de Derecho de Familia, Editorial Nacimiento, Chile, 1963. Pág. 614.

4) Las obligaciones del alimentante.

5) Las condiciones personales del acreedor y deudor (alimentante y alimentario).

1) Título que acredita el derecho.

El título que acredita que un sujeto sea obligado a dar o a recibir una pensión alimenticia se deriva del vínculo conyugal o de parentesco entre ellos, puesto que las relaciones personales entre los cónyuges y las relaciones paterno filiales determinan la solidaridad familiar entre esas personas.

Este título es el que hace posible que el derecho sea *erga omnes*, siempre que se compruebe con documentación respectiva ese título.

2) Capacidad económica del alimentante.

Las necesidades materiales del alimentario deben ser cubiertas por los alimentantes que estén en el mismo grado, de acuerdo a sus posibilidades económicas, sin perder de vista que los obligados no deben ponerse en situación de desatender sus propias necesidades.

De conformidad al artículo 254 del Código de Familia, se debe establecer el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo a la capacidad económica del obligado y las necesidades del alimentario, existiendo proporcionalidad al distribuirse las obligaciones alimenticias entre los obligados (en los casos en que hay mas de uno).

Con respecto a la capacidad económica del alimentante la jurisprudencia y doctrina no exige una prueba acabada de cuales son esos ingresos, puesto que

existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado resulta muy dificultosa su verificación. Por ello, el juzgador necesariamente tiene que inferir cuales son los probables ingresos del obligado, sin tener una prueba absoluta o certeza de los mismos.

3) La necesidad del alimentario.

De acuerdo a nuestra legislación y moderna doctrina, los alimentos consisten en proporcionarles a los hijos un lugar establece, alimentos adecuados y proveerles de todo lo necesario para el desarrollo de su personalidad, teniendo en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones de los hijos durante un período que comienza desde la concepción hasta alcanzar su mayoría de edad o cuando haya concluido sus estudios o logrado una profesión u oficio; y de acuerdo a los artículos 247 y 351 Ord. 1º del Código de Familia, esta cuota alimentaria debe comprender la satisfacción de las necesidades básicas, como son: sustento, habitación, vestido, educación, conservación de la salud y esparcimiento del o los alimentarios.

En cuanto a las necesidades del alimentario existe el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

Derecho a la Alimentación

1." Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual"

4) Las obligaciones del alimentante.

Es evidente que si el alimentante posee obligaciones alimenticias frente a personas con la misma preferencia o con derecho preferente al alimentario

reclamante, entonces, dichas obligaciones condicionan su deber para con el reclamante, artículo 270 ordinal 4º del Código de Familia.

Ademas, siempre en relación a las obligaciones del alimentante se puede observar las disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

El Artículo XXX señala que “Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten”.

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias establece lo siguiente:

Artículo 6

“Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor”.

5) Las condiciones personales del acreedor y deudor (alimentante y alimentario).

Debe de tomarse en cuenta la situación de ambas partes para aumentar o disminuir una pensión, por lo que se declaró la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, la cual señala en el artículo 10:

“Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor”.

En nuestra legislación del Código de Familia podemos señalar que esta disposición se encuentra en el artículo 254 que dice: “Los alimentos se fijaran por cada hijo, sin perjuicio de las personas establecidas en el artículo 251 del presente Código, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante”.

3.3. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

El vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación de índole asistencial, trasciende principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impidan circunstancial o permanentemente procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia.

10

Las personas que gozan del derecho de poder exigir que se cumpla la prestación de alimentos están enumeradas en el Código de Familia, en los artículos 107 ,248 y 249.

¹⁰ “Manual de Derecho de Familia”. Bossert, Gustavo A., y Zannoni, Eduardo A., Buenos Aires. 5ª Edición, Actualizada y Ampliada, Pág. 46. 2003.

Para hacer una distinción de la titularidad de los sujetos se debe saber que no todos los titulares de este derecho pueden ejercerlo por igual.

Los sujetos que relaciona el artículo 248 del Código de Familia dejan ver que esta obligación es puramente del vínculo familiar, que nace del matrimonio y/o de las relaciones parentales que existen entre las personas.

En este sentido, el vínculo jurídico determinante del parentesco y el matrimonio establece un medio de obligar a determinadas personas a prestar y cumplir lo dispuesto por ley.

3.3.1 ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE

Esta obligación es recíproca para ambos, ya que la unión entre ellos es la base de la Familia que se constituye legalmente con el Matrimonio. Aunque no hay parentesco entre ambos cónyuges se considera este lazo de unión tan íntimo como el propio parentesco.

Y a pesar de que la obligación de alimentos la regula la ley, en el caso de los cónyuges lo que hace es reconocer el consentimiento de éstos para contraer matrimonio y es éste que toma en cuenta la ley para reconocer dicha obligación sin que ninguno de los cónyuges pueda retractarse. Recordemos que su unión tiene como una de sus finalidades, la de “Asistirse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”... (Artículo 27 inciso 2º del Código de Familia).

Entre los cónyuges la obligación de darse alimentos subsiste como uno de los efectos del matrimonio, así lo contempla en el artículo 36 inciso 1º del Código de Familia al decir que:” Los cónyuges tienen iguales derechos y deberes; y por la comunidad de vida

que entre ellos se establece, deben vivir juntos, guardarse fidelidad, asistirse en toda circunstancia, y tratarse con respeto, tolerancia y consideración". (el subrayado es nuestro).

Asimismo el artículo 38 del Código de Familia inciso primero establece que "Los cónyuges deben sufragar en proporción a sus recursos económicos, los gastos de familia. Si uno de ellos no tuviere bienes ni gozare de emolumento alguno, el desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos se estimará como su contribución a tales gastos, con el mismo significado que las aportaciones del otro".

3.3.2 ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS

Es fundamental para los menores de edad proporcionarles sus alimentos, ya que de acuerdo al artículo 211 del Código de Familia, ambos progenitores están obligados a la crianza de sus hijos, proporcionándoles: un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo de su personalidad, teniendo en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones de los hijos; durante un período que comienza con la concepción y hasta que haya llegado a los dieciocho años o concluido sus estudios o logrado una profesión u oficio.

Con respecto a los Derechos de los menores podemos basarnos en el artículo 351 del Código de Familia.

El desarrollo de la personalidad del menor incluye la formación moral, religiosa, espiritual, educación; así como la atención constante hasta lograr su desarrollo bio-sico-social. Al decidir sobre los conflictos de Familia que afecten a los hijos menores, los Jueces deberán tomar en consideración el "INTERES SUPERIOR DEL MENOR", buscando sobre todo aquello que le favorezca en su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su propia personalidad. Siendo éste el interés que debe tener prioridad y servir de orientación en la aplicación de la ley en el artículo 350 del Código de Familia.

3.3.3 ALIMENTOS A FAVOR DE LOS ASCENDIENTES

Los hijos también tienen el deber y la obligación de prestar alimentos a sus padres.

Encontrándose tipificado en el artículo 204 del Código de Familia, que dice:

“DEBERES

Son deberes de los hijos:

1º Guardar a sus padres respeto y consideración;

2º Obedecerles mientras estén bajo su cuidado personal;

3º Asistirlos en todas las circunstancias que lo requieran, especialmente en la ancianidad. Esta obligación se deberá cumplir en relación a los demás ascendientes, cuando falten los padres; y,

4º Contribuir a los gastos familiares, según sus posibilidades, mientras convivan con sus padres”.

Se contempla en esta solidaridad Familiar también a los nietos, ya que son parientes en línea recta, en el caso que se encuentren en estado de necesidad o pobreza en relación a sus otros parientes que poseen bienes económicos suficientes y que puedan ayudarlos a subsistir.

El artículo 219 en su inciso 2º del Código de Familia, con respecto al desamparo del hijo menciona: “El Juez, en la elección de la persona preferirá a los consanguíneos de grado más próximo y en especial a los ascendientes, tomando en cuenta el interés del hijo”.

3.3.4 ALIMENTOS A FAVOR DE LOS DESCENDIENTES

Es por tal naturaleza que los gastos de crianza y educación de los hijos, nietos, etc. en el hogar corresponden a los padres, y en su defecto a abuelos con posibilidad económica, entendido en una forma amplia los gastos de alimentación, habitación, vestido, educación, etc., por lo cual se encuentra regulado en el artículo 211 inciso primero del Código de Familia” El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para

el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad. En la función del cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo”.

Así también se señala que la Legislación vigente regula que la obligación de los padres prevalece aun cuando éstos hayan perdido, extinguido o suspendido la autoridad parental. (Artículo 246 del Código de Familia).

Es obligación de ambos padres satisfacer las necesidades de sus hijos y cuando éstos no hacen vida en común, deben acordar en qué proporción sufragará cada uno de ellos los gastos de crianza de los menores. Sin embargo cuando no existiere acuerdo entre éstos será el juez quien establecerá la forma en que se cubrirán tales necesidades, atendiendo al criterio de proporcionalidad contemplado en el artículo 254 del Código de Familia, lo cual significa que deberá fijarla en forma objetiva, atendiendo a la capacidad económica del obligado y las necesidades del menor, pero contribuirá el otro progenitor. Relacionado un ejemplo practico emitido en sentencia “la cuota deberá ser proporcional a la capacidad económica de los progenitores y a las necesidades de los hijos”.¹¹

Cuando se trate de menores de edad, que reclaman alimentos a sus padres, y estos no tienen la suficiente capacidad económica, preferentemente podemos acudir a los parientes mas próximos, es decir a los abuelos, a quienes se les impondrá una cuota según las posibilidad de cada uno.

3.3.5 ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HERMANOS

Otro de los casos que menciona la ley de los sujetos que se deben recíprocamente alimentos son los hermanos. Esta obligación alimenticia actua de

¹¹ Sentencia del 25 de Marzo del 2004, “Cámara de Familia de la Sección del Centro”, San Salvador, REF: 37-A-2003, Pág. 5.

una forma complementaria y supletoria donde se dan los presupuestos que se encuentren éstos en situaciones de necesidad; contando los familiares con los medios suficientes para atender a los alimentarios, que en este caso el legislador quiso proteger y dar una asistencia a los parientes en línea colateral (hermanos).

A este respecto tenemos que aclarar que para demandar a un hermano en Juicio de alimentos, es menester probar que los parientes en mayor cercanía con el alimentario, carecen de medios económicos para proveérselos, so pena de declarar inepta la demanda por falta de oportunidad procesal, lo cual ha sido sustentado por la Cámara de Familia de la sección del centro en reiterada sentencias, por ejemplo: 110-A-01.

3.3.6 ALIMENTOS A FAVOR DE LA MUJER EMBARAZADA

La mujer en estado de embarazo tiene derecho a alimentos de la misma forma que los hijos e hijas. Lo anterior por la obligación constitucional de proteger a los seres humanos desde su concepción.

Por diferentes motivos muchos hombres no cumplen con la aportación para bienestar de sus hijos, y la responsabilidad debe ser asumida por ambos.

Es así que regula en el artículo 249 del Código de Familia que literalmente dice: “Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto”.

Se considera que en el caso de la mujer casada no hay ningún problema, pues con la comprobación del matrimonio y la constancia del embarazo es posible atribuir

la paternidad al marido y obligarlo al pago de los referidos gastos, mediante el ejercicio correspondiente de la acción. Tratándose de parejas no casadas, también se considera posible la reclamación mediante la prueba de la convivencia y se hará con el trámite respectivo y desde luego el hecho del embarazo. No es prácticamente factible la reclamación cuando el embarazo es proveniente de relaciones esporádicas, clandestinas, cuando al ser llamados los supuestos padres niegan la paternidad. En cuyo caso no queda otra alternativa a la mujer que esperar el nacimiento del niño, para promover el correspondiente proceso de paternidad en el que se podrán acumular las relacionadas pretensiones.¹²

Esto se refuerza además de la legislación con el Pacto Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Artículo 15

Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

“Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

- a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
- b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

¹² Guía de Estudio de Derecho de Familia. Sobre el Cuidado Personal, de los Menores, Régimen de Comunicación, Trato y Estadía de Alimentos. Elaborado por Dr. José Arcadio Sánchez Valencia y Licda. Lila del Carmen Mena Alvayero., Pág. 39 y 40.

El problema se presenta, cuando el mismo precepto legal exige como presupuesto de tal reclamación que la paternidad se encuentre ya definida de conformidad a las reglas que establece el Código de Familia.

Ante el problema tenemos que hay, para establecer la paternidad: Paternidad por Ministerio de Ley, Paternidad por Reconocimiento Voluntario, Paternidad por Declaratoria Judicial, las cuales no desarrollaremos por exceder los límites de esta investigación.

3.3.7 ALIMENTOS A FAVOR DEL EXCÓNYUGE EN EL SUPUESTO DEL ART. 107 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

También la ley, además de todos los sujetos obligados al derecho de alimentos, regula en el artículo 107 del Código de Familia “LA PENSION ALIMENTICIA ESPECIAL” que se aplicará y se podrá exigir cuando se den los siguientes casos:

- a) Al decretarse el divorcio
 - b) Que el cónyuge no haya participado en los hechos que lo originaron, y
 - c) Que adolezca de discapacidad o minusvalía que le impida trabajar, o
 - d) Que fuese declarado incapaz y no tuviera medios de subsistencia suficientes.
- (artículos 107, y 253 del Código de Familia).

Se fija dicha pensión de acuerdo con las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades especiales del alimentario, aunque en lo demás, aplicándose el capítulo correspondiente a los “Alimentos”.

CAPÍTULO IV: SITUACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

4.1. DERECHO DE FAMILIA SALVADOREÑO COMPARADO CON EL DERECHO DE FAMILIA DE ARGENTINA.

SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

En el Código de Familia de El Salvador, artículo 248 se establece que se deben recíprocamente alimentos en el orden siguiente:

1° Los Cónyuges

2° Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y

3° Los hermanos

Mientras que en el artículo 367 del Código Civil se regula que “Los parientes por Consanguinidad se deben alimentos de la siguiente forma:

- Los ascendientes y descendientes. entre ellos estarán obligados con preferencia los más próximos en grado y se hará en igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos.
- Los hermanos y los medios hermanos
- La obligación alimentaria entre parientes es recíproca. Asimismo regula en el artículo 368 del Código Civil “Entre los parientes por afinidad se deben alimentos aquellos que estén vinculados en primer grado”.

Observamos que ambas legislaciones incluyen a los parientes por consanguinidad y a los de afinidad; pero aclarando que en El Salvador en el artículo 251 del Código de Familia en el ordinal 2° especifica a los parientes hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, Como son: cuñados, suegros, primos, bisabuelos, bisnietos, etc.

4.2. DERECHO DE FAMILIA SALVADOREÑO COMPARADO CON EL DERECHO DE FAMILIA DE CHILE

En lo que se refiere al Código Civil Chileno regula un apartado: “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”, donde en el artículo 321 establece que se deben alimentos:

“1° al cónyuge;

2° a los descendientes;

3° a los ascendientes;

4° a los hermanos;

5° al que hizo una donación cuantiosa, sino hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue”.

Haciendo una comparación con nuestra legislación observamos que tampoco incluye el derecho de alimento para la mujer embarazada, así como lo establece nuestra legislación en el artículo 249 del Código de Familia

El artículo 326 del Código Civil Chileno dice “El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los que se encuentra en este artículo 321 se podrá hacer uso de la forma siguiente:

“1° el que tenga según el número 5°

2° el que tenga según el número 1°

3° el que tenga según el número 2°

4° el que tenga según el número 3°

5° el del número 4° no tendrá lugar sino a falta de todos los otros”; a diferencia de la Legislación Salvadoreña en el artículo 251 del Código de Familia que establece un orden distinto: En primer lugar pone a los cónyuges y a los hijos y en Chile lo deja

en segundo orden; también a los descendientes y ascendientes los deja en tercer y cuarto orden.

En cuanto al apartado legal del artículo 327 del Código Civil Chileno de los alimentos provisionales es semejante a la Legislación Salvadoreña, ya que regula “que mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el Juez podrá ordenar que se den provisionalmente desde que se ofrezca un fundamento razonable, sin perjuicio de su restitución, si la persona de quien se demandan obtuviere sentencia absolutoria”.

EXIGIBILIDAD.

En este aspecto de exigir el derecho de alimentos tanto en Chile como en El Salvador se regula igual, en el artículo 331 del Código de Chile y el artículo 253 del Código de Familia salvadoreño regula que se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda.

Asimismo encontramos otra similitud en las dos Legislaciones que establece en el artículo 334 del Código de Chile y el artículo 260 del Código de Familia Salvadoreño el derecho de pedir alimentos es Irrenunciable.

4.3. DERECHO DE FAMILIA SALVADOREÑO COMPARADO CON EL DERECHO DE FAMILIA DE ESPAÑA.

DEFINICIÓN DE ALIMENTOS.

Tanto la legislación Salvadoreña como la de España señalan a los alimentos como todo aquello que es indispensable para el sustento, vivienda, vestido, asistencia médica, educación.

Con referencia a los sujetos obligados a dar alimentos en España es semejante, la única diferencia la refleja cuando se trata de la pluralidad de alimentarios, ya que en España no se toma en cuenta a los parientes por afinidad, como lo hace el artículo 251 ordinal 2º del Código de Familia Salvadoreño.

La proporcionalidad para fijar la cuota alimenticia en España, según lo regula el artículo 265 del Código de Familia establece que la cuantía será proporcional y fijada de acuerdo a los precios al consumo o sus similares, a diferencia en el Código de Familia Salvadoreño en el artículo 254, que regula que será en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide, teniéndose en cuenta también la condición personal de ambos y las obligaciones Familiares del alimentante .

Observamos también que en España no se admite pago en especie de la obligación alimenticia, situación muy diferente a lo que establece en el artículo 257 del Código de Familia Salvadoreño que dice: “Se podrá autorizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez hubiere motivos que los justificaren”.

En España no se establecen restricciones migratorias, esto no tiene relevancia debido a la mínima migración tanto interna como externa que viven sus habitantes y a la nula existencia de controles migratorios de País en País en virtud de la integración europea, condición diferente la que regula el artículo 258 del Código de Familia Salvadoreño.

CAPÍTULO V: PLANTEAMIENTOS

ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA DORIA ELIZABETH HERNANDEZ DE MUÑOZ (CATEDRÁTICA DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA).

5.4 ¿PROCEDE LOS ALIMENTOS EN EL CASO DE LOS CONVIVIENTES?

“No, porque en el artículo 248 del Código de Familia no se deben recíprocamente alimentos los convivientes. Esto de la unión no matrimonial viene a legalizarse, ya que esto es una realidad y lo regula el artículo 32 de la Constitución, que nos habla de la Familia; los cónyuges si se deben alimentos y en cuanto a los convivientes no se esta ante una familia, la unión no matrimonial se ha legalizado con el objeto de proteger a los hijos con respecto a la vivienda, educación, etc.

Legalmente es un derecho natural porque es un derecho que por haberlo dado la primera vez es una relación más moral que jurídica, pero este no puede ser susceptible de reclamación”.

5.5 ¿ES IMPERATIVO RESPETAR EL ESTILO DE VIDA DE LOS NIÑOS A CUYO FAVOR SE FIJA LA CUOTA DE ALIMENTOS?

“Es bastante imperativo porque es una separación en donde se tiene que cuidar a un niño, resulta ser que es éste quien no tiene que afectarse para nada; debe tomarse en cuenta para que el Juez tome a bien el estilo de vida del niño como es el colegio, no cambiar su entorno, esto es por el cambio emocional que va a sufrir para que no tenga mas desestabilidad psicológica, para que entonces se adapte a su nuevo estilo Familiar y no afecte en mayor grado”.

5.6 ¿LOS PARIENTES POR AFINIDAD TIENEN DERECHO A ALIMENTOS?

“Si, porque está ante un aparente controversia en los artículos 248 y 251 del Código de Familia, en donde el primero limita hasta el segundo grado de consanguinidad, y en el artículo 251 lo pone que hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, por ejemplo: en un caso Judicial en que se obligue a pagar al cuñado esa prestación alimenticia.

A criterio personal el que se debe aplicar es el artículo 248 del Código de Familia y el artículo 251, solo debería adecuarse al primero haciendo esto por medio de una reforma, aquí se entiende que el Legislador se equivocó a la hora de redactar éste artículo”.

ENTREVISTA REALIZADA AL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO MONTOYA (COLABORADOR JURÍDICO DE LA CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR).

5.1 ¿PROCEDE LOS ALIMENTOS EN EL CASO DE LOS CONVIVIENTES?

“Esta situación se puede tomar como muy polémica ya que no hay disposición expresa que establezca que los convivientes tengan igual derecho que los cónyuges constituidos legalmente con el matrimonio. Es por tal causa que se puede retomar de entrada que legalmente no se le acredita tal derecho, por lo tanto no procede porque se alegarían muchos factores. Con base al derecho de igualdad alguien si puede reclamar alimentos basándose en que están en una relación de convivencia, pero según la ley no contempla que estos tengan el derecho de pedirlo ya que solo se le faculta a los cónyuges”.

5.2 ¿ES IMPERATIVO RESPETAR EL ESTILO DE VIDA DE LOS NIÑOS A CUYO FAVOR SE FIJA LA CUOTA DE ALIMENTOS?

“Esto no es imperativo ni determinante ya que el juez al momento de fijar la cuota de alimentos sí toma en consideración el estilo de vida que el menor haya o esté llevando en su vida, pero es de hacer notar que también toma en consideración otros criterios importantes como son: la capacidad económica y las obligaciones del alimentante así como las necesidades del alimentario”.

5.3 ¿LOS PARIENTES POR AFINIDAD TIENEN DERECHO A ALIMENTOS?

“Si tienen derecho, ya que la ley lo expresa en el artículo 251 en el ordinal 2° en el caso de Pluralidad de alimentarios. Ejemplos:

Un suegro y un cuñado. Por lo tanto sí tienen derechos para su reclamación, pero bajo el supuesto específico regulado en el citado artículo 251 del Código de Familia, es decir cuando dos o más alimentarios tuvieran derecho a ser alimentados, por una misma persona y los recursos de ésta no fueran suficientes para pagar a todos”.

ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA LILA DEL CARMEN MENA ALVAYERO (OFICIAL MAYOR DE LA CÁMARA DE FAMILIA SECCIÓN DEL CENTRO).

5.1 ¿PROCEDE LOS ALIMENTOS EN EL CASO DE LOS CONVIVIENTES?

“No procede que los convivientes tengan el derecho de pedir alimentos, ya que el Código de Familia no regula dicha disposición. Tal es el caso del artículo 123 del Código de Familia que habla sobre la Declaratoria Judicial de Convivencia lo cual es para poder solicitar la reclamación de otros derechos pero no el de prestación de alimentos”.

5.2. ¿ES IMPERATIVO RESPETAR EL ESTILO DE VIDA DE LOS NIÑOS A CUYO FAVOR SE FIJA LA CUOTA DE ALIMENTOS?

“No es imperativo ya que el Juez a la hora de fijar dicha cuota debe tomar en cuenta otros factores como: la capacidad económica y las obligaciones de la persona obligada y la necesidad del alimentario, es por eso que se hace un estudio social para que el Juez determine la proporcionalidad entre las dos partes.

Cuando la pareja está casada tiene un estilo de vida y al terminar este vínculo matrimonial cambia su situación en todos los sentidos, como sucede en la realidad ya que lo que se tiene que tomar muy en cuenta es el bienestar de los menores pero al mismo tiempo ver la capacidad de los padres para su sostenimiento familiar”.

5.3. ¿LOS PARIENTES POR AFINIDAD TIENEN DERECHO A ALIMENTOS?

“A mi punto de vista los parientes por afinidad no tienen derecho a dicha prestación. Aunque la ley lo regula en el artículo 251 del Código de Familia que si tienen derecho pero esto es porque el legislador lo hizo con el fin de proteger la solidaridad familiar.

Existe una contradicción en el artículo 248 y 251 del Código de Familia por lo que el segundo debería quitarse esa parte donde regula los parientes por afinidad”.

5.4. CONCLUSIONES DEL GRUPO SOBRE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

- En cuanto al caso de los convivientes los entrevistados opinan que no proceden legalmente, ya que no hay derecho que fundamente la petición de alimentos por parte de los mismos, porque el artículo 248 del Código

Familia no hace mención en ningún momento de éstos sino que sólo especifica a los cónyuges por lo tanto no es procedente tal reclamación.

- Se concluye que dos de las personas entrevistadas son de la opinión que hasta cierto punto se deben respetar estos derechos de los menores pero nunca se debe extralimitar por lo tanto no es del todo imperativo ya que para tomar la determinación de la cuota de alimentos el Juez debe tener en cuenta muchos factores porque hay que hacer la aclaración que no en todos los casos será posible sostener el estilo de vida que se lleve hasta el momento; siendo lo contrario a lo que expresa una de las personas entrevistadas que desde su punto de vista es imperativa porque el entorno del niño no debe de cambiarse de forma total por su estado emocional.
- En base a la ley las personas entrevistadas concluyen que si bien se encuentra regulado en el artículo 251 del Código de Familia éste no es el que prevalece porque se entiende que será aplicable el artículo 248 del Código de Familia, es claro que el legislador da lugar a una contradicción. Por lo tanto la opinión de dos entrevistados es que los parientes por afinidad no tienen derechos como aquellos que son de parentesco por consanguinidad.

CONCLUSIONES

En el desarrollo del tema “Los Sujetos de la Obligación Alimenticia”, se pueden determinar las siguientes conclusiones:

- ✓ Que el derecho de alimentos es una prestación que nos permite satisfacer las necesidades básicas del ser humano, las cuales son: sustento, habitación, vestido, salud, educación y recreación.
- ✓ Las obligación familiar se fundamenta en las relaciones de parentesco, teniendo diferentes características las cuales son: Reciprocidad, Sucesiva, Divisible, Personal e Intransmisible, Indeterminada y Variable, Alternativa, Imprescriptible, Asegurable y Sancionado su Incumplimiento.
- ✓ Los Sujetos de la Obligación Alimenticia son aquellos que por Ley se reconocen y deben cumplir esa prestación alimenticia para con los sujetos pasivos (alimentarios), de éstos hace mención el artículo 248 del Código de Familia, así: los cónyuges, los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y los hermanos. Además tenemos a la mujer embarazada; y por último el excónyuge, en el supuesto del artículo 107 del Código de Familia.
- ✓ Cuando se habla de los Sujetos de la Obligación Alimenticia, se debe enfocar los diferentes procesos judiciales que tienen como objeto el señalar la cuota de alimentos para con la persona que necesite de los mismos, como son: Proceso de Divorcio y Nulidad de Matrimonio, Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial, Declaratoria Judicial de Paternidad y Maternidad, Cuidados Personales, Pérdida y Suspensión de la Autoridad Parental.

- ✓ Para establecer la Cuota alimenticia se debe tomar en cuenta los siguientes requisitos: el título que habilita la reclamación, La capacidad económica del alimentante, la necesidad del alimentario, las obligaciones Familiares del alimentante, la condición personal del acreedor de la obligación.

- ✓ Los Licenciados en Ciencias Jurídicas entrevistados llegaron a la conclusión en base a las interrogantes planteadas que no procede la cuota alimenticia en el caso de los convivientes por no tener base legal en el Artículo 248 del Código de Familia; con respecto a la importancia de mantener el estilo de vida de los niños se llega a determinar que no es imperativo; y se concluye que los parientes por afinidad no tienen igual derecho que los parientes por consanguinidad aun cuando lo regule la ley en el artículo 251 del Código de Familia.

RECOMENDACIONES

- Que los Procesos Judiciales que se ventilan en los Tribunales de Familia sean de conformidad con las Obligaciones que la ley establece.
- El Estado debe proporcionar protección al núcleo familiar y velar para que se cumpla las diferentes prestaciones alimenticias.
- Debido a la falta de información del Derecho de Alimentos son pocas las personas que tienen el conocimiento de poder ejercerlo, por lo que se recomienda que el Estado informe a la población en general sobre la figura de la prestación alimenticia.
- Que las Instituciones encargadas de proteger a la Familia mantengan políticas adecuadas para que se de el fiel cumplimiento de la obligación alimenticia.

BIBLIOGRAFIA

Código de Familia Salvadoreño, editorial Jurídica Salvadoreña, Recopilación de Leyes Civiles, 24° Edición. Actualizada con sus reformas, por Licenciado Ricardo Mendoza Orantes, editor. ISBM. /N

Constitución de la Republica de El Salvador, Editorial Jurídica Salvadoreña, Recopilación de Leyes Civiles, 24° Edición. Actualizada con sus reformas, por Licenciado Ricardo Mendoza Orantes, editor. ISBM. /N.

Ley Procesal de Familia Salvadoreño, Editorial Jurídica Salvadoreña, Recopilación de Leyes Civiles, 24° Edición. Actualizada con sus reformas, por Licenciado Ricardo Mendoza Orantes, editor. ISBM. /N.

Código Penal Salvadoreño, Editorial Jurídica Salvadoreña, Recopilación de Leyes Penales, 15° Edición. Actualizada con sus reformas, por Licenciado Ricardo Mendoza Orantes, editor. ISBM. /N.

Manual de Derecho de Familia, Calderón de Buitrago, Anita. Bonilla de Avelar, Emma Dinorah y otros. Centro de Información Judicial, 3° Edición, 1996.ISBM 84-8954410-7.

Manual de Derecho de Familia, Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL. 5° Edición Actualizada y ampliada, ISBM 950-508-243-6.

Manual de Derecho de Familia, Rossel Saavedra, Enrique. Editorial Jurídica de Chile. 7° Edición, ISBM 956-20-0972-1.

Derecho de Familia y Sucesiones, Baquero Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía.1° Edición, 1990. ISBM 968-6199-83-7

GLOSARIO

- **PATRIA POTESTAD:** Cuidado personal de los hijos.
- **DERECHO:** Es el arte de lo que es bueno, y de lo que es equitativo.
- **SUI JURIS:** Su derecho.
- **ALIENI IURIS:** Derecho que tenían personas sobre otras.
- **ALIMENTOS:** Prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de salud y educación del alimentario.
- **FAMILIA:** Grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco.
- **MATRIMONIO:** Es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida.
- **ÓBICE:** Se entiende como un obstáculo.
- **CUANTUM:** Es la cantidad que se va proporcionar para la cuota alimenticia.

ANEXOS

Nombre: DECRETO QUE FACULTA A LOS JUECES DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE ORDENEN A LOS PAGADORES DE LAS DISTINTAS UNIDADES PRIMARIAS DE ORGANIZACIÓN Y DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO, Y LAS MUNICIPALIDADES, ASÍ TAMBIÉN A LOS DISTINTOS PAGADORES DE INSTITUCIONES PRIVADAS, RETENER DE AQUELLOS EMPLEADOS PÚBLICOS, PRIVADOS O MUNICIPALES OBLIGADOS AL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, EN ADICIÓN A LA CUOTA DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL EQUIVALENTE A UN TREINTA POR CIENTO DE LA PRIMERA QUE RECIBIRÁN EN CONCEPTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EFECTIVO O AGUINALDO

Materia: Derecho de Familia Categoría: Derecho de Familia

Origen: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Estado: VIGENTE

Naturaleza : Decreto Legislativo

Nº: 140

Fecha:6/11/97

D. Oficial: 218

Tomo: 337

Publicación DO: 21/11/1997

Reformas: (1) D.L. No. 167, del 19 de octubre de 2000, publicado en el D.O. No. 214, Tomo 349, del 15 de noviembre de 2000.

Comentarios: Con el fin de procurar la igualdad de derechos para los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos frente a sus padres, se crean estas disposiciones legales que obligan a sus progenitores a dar protección, asistencia, educación y seguridad según las normas establecidas en nuestra Constitución, por medio del treinta por ciento del pago de éstos en pensiones alimenticia, para que la protección del menor sea integral en todo el periodo evolutivo de su vida.

L.C.

Contenido;

DECRETO QUE FACULTA A LOS JUECES DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE ORDENEN A LOS PAGADORES DE LAS DISTINTAS UNIDADES PRIMARIAS DE ORGANIZACIÓN Y DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO, Y LAS MUNICIPALIDADES, ASÍ TAMBIÉN A LOS DISTINTOS PAGADORES DE INSTITUCIONES PRIVADAS, RETENER DE AQUELLOS EMPLEADOS PÚBLICOS, PRIVADOS O MUNICIPALES OBLIGADOS AL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, EN ADICIÓN A LA CUOTA DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL EQUIVALENTE A UN TREINTA POR CIENTO DE LA PRIMERA QUE RECIBIRÁN EN CONCEPTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EFECTIVO O AGUINALDO.

DECRETO N° 140.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 36 de la Constitución de la República, establece que los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres, y es obligación de éstos dar a los mismos protección, asistencia, educación y seguridad;

II.- Que el Código de Familia establece que la protección del menor deberá ser integral en todos los períodos evolutivos de su vida;

III.- Que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la existencia de niños y niñas que viven en condiciones de mayor dificultad y que éstos necesitan especial consideración;

IV.- Que en la época navideña según nuestras costumbres, se incrementan los gastos familiares, y en muchos casos no pueden ser satisfechos por el abandono moral, material e irresponsabilidad paterna, quienes no obstante recibir prestaciones laborales, no propician acercamiento hacia sus hijos y sus necesidades, por lo que se hace necesario emitir disposiciones legales pertinentes;

V.- Que el impacto del Decreto Legislativo N° 880, de fecha 7 de noviembre de 1996, fue muy positivo, mejorando la calidad de vida de los beneficiarios y beneficiarias, construyendo mejores niveles de responsabilidad paterna y materna y de reforzamiento del compromiso estatal de protección al menor;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Mariela Peña Pinto, Victoria de Amaya, Carlos Alberto Escobar, María Elizabeth Zelaya Flores, María Isabela Morales Ayala, Jorge Alberto Muñoz Navarro, Nelson Edgardo Avalos, Rubén Orellana, Sonia Evelyn Ponce Cubías y Rita Cartagena,

DECRETA:

Art. 1.- Facúltase a los Jueces de Familia de la República y a la Procuraduría General de la República, para que ordenen a los Pagadores de las distintas Unidades Primarias de Organización y de las Instituciones Autónomas y Descentralizadas del Estado, incluyendo la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, la Administración Nacional de Telecomunicaciones, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las Municipalidades, así también a los distintos Pagadores de Instituciones Privadas, retener de aquellos empleados públicos, privados o municipales obligados al pago de pensiones alimenticias, en adición a la cuota del mes de diciembre de cada año, el equivalente a un treinta por ciento de la primera que recibirán en concepto de compensación económica en efectivo o aguinaldo,

según el caso, para beneficio de sus respectivos alimentarios En la misma obligación estarán aquellos asalariados, que hacen efectivas las pensiones alimenticias por entrega o depósito personal.

Las personas obligadas a retener o enterar lo establecido en el inciso anterior incurrirán en responsabilidad legal en caso de incumplimiento.

Art. 2.- Facúltase a los Jueces de Familia de la República y a la Procuraduría General de la República, para que ordenen a aquellas personas no asalariadas obligadas al pago de cuotas alimenticias, enteren en beneficio de sus alimentarios, en adición a la cuota del mes de diciembre de cada año, el equivalente a una cuota mensual, bajo el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

Art. 3.- Los Jueces de Familia y la Procuraduría General de la República, deberán asegurar a los y las alimentarios recibir los beneficios de este Decreto, antes de finalizado el calendario oficial de labores del sector público.

Las Instituciones públicas y privadas a que se refiere el artículo uno, así como las personas naturales obligadas por este Decreto, tendrán como plazo para remitir el pago a que se refiere el mismo, hasta el día uno de diciembre de cada año. (1)

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ, CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRIMER VICEPRESIDENTE. SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA, NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS,
TERCER VICEPRESIDENTE. CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
PRIMER SECRETARIO. SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, JUAN DUCH MARTINEZ,
TERCER SECRETARIO. CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR, JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
QUINTA SECRETARIA. SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de noviembre de

mil novecientos noventa y siete.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
Ministro de Hacienda.

D.L. No. 140, del 6 de noviembre de 1997, publicado en el D.O. No. 218, Tomo 337,
del 21 de noviembre de 1997.

REFORMA:

(1) D.L. No. 167, del 19 de octubre de 2000, publicado en el D.O. No. 214, Tomo
349, del 15 de noviembre de 2000.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TODAS LAS PERSONAS QUE CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE ESTÉN OBLIGADAS AL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, DEBERÁN HACER EFECTIVA A LOS BENEFICIARIOS DE LAS MISMAS, UNA CUOTA ADICIONAL A LAS QUE ESTÁN OBLIGADAS, EQUIVALENTEMENTE AL 30% DE LAS INDEMNIZACIONES QUE RECIBAN

Materia: Derecho de Familia Categoría: Derecho de Familia

Origen: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Estado: VIGENTE

Naturaleza : Decreto Legislativo

Nº: 503

Fecha:9/12/98

D. Oficial: 240

Tomo: 341

Publicación DO: 23/12/1998

Reformas: (1) D.L. No. 168, del 19 de octubre de 2000, publicado en el D.O. No. 229, Tomo 349, del 6 de diciembre de 2000

Comentarios: Con el propósito de generar mayor estabilidad familiar, asistencia social, educación, protección y seguridad de sus hijos e hijas, se hace necesario imponer una cuota adicional a la de cuotas alimenticias, cuando los padres de estos reciban indemnizaciones laborales, equivalentes al treinta por ciento.

L.C.

Contenido;

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TODAS LAS PERSONAS QUE CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE ESTÉN OBLIGADAS AL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, DEBERÁN HACER EFECTIVA A LOS BENEFICIARIOS DE LAS MISMAS, UNA CUOTA ADICIONAL A LAS QUE ESTÁN OBLIGADAS, EQUIVALENTEMENTE AL 30% DE LAS INDEMNIZACIONES QUE RECIBAN.

DECRETO N 503.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el Artículo 34 de la Constitución de la República establece que todo el menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado;

II.- Que el Estado está obligado a implementar los mecanismos para que padres y madres cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución de la República, de proteger, asistir, educar y brindar seguridad a sus hijos e hijas;

III.- Que es necesario que los padres y madres que están obligados al pago de cuotas alimenticias y que reciban indemnizaciones laborales, compartan estos beneficios con sus hijos e hijas, ya que en muchos casos, aún cuando se reciben los aportes a sus obligaciones familiares, éstos no son suficientes para sufragar las necesidades fundamentales existentes;

IV.- Que es necesario que el Estado tome las medidas pertinentes para que efectivamente se logre

una paternidad y maternidad responsables, por lo que es necesario emitir la legislación correspondiente;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Mariela Peña Pinto, Jorge Alberto Muñoz Navarro, Nelson Edgardo Avalos María Isbela Morales Ayala, María Elizabeth Zelaya Flores, Sífide Maritza Pleytez de Ramírez, Victoria Ruiz de Amaya, Rita Cartagena, Cristina García, Oscar Esteban Mancía y María Ofelia Navarrete de Dubón, Coralía Pohl y Alba Teresa de Dueñas,

DECRETA las siguientes Disposiciones Especiales,

Art. 1.- Todas las personas que conforme a la normativa vigente estén obligadas al pago de pensiones alimenticias, ya sea que efectúen el pago de las mismas por orden de retención, por depósito personal, o por entrega personal y que reciban indemnizaciones laborales, bonificaciones, fondos de retiros, pensiones adicionales, incentivos laborales y cualquier otra gratificación o prestación laboral, deberán hacer efectiva a los beneficiarios de las mismas, una cuota adicional a las que están obligadas, equivalente al 30% del monto recibido, en cualquiera de los conceptos antes relacionados.
(1)

Art. 2.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se deberá:

a) En los casos en que la pensión alimenticia se paga por orden de retención, los pagadores estarán obligados a retener la cuota adicional del monto que recibirá el obligado en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1; y,

b) En los casos en que la pensión alimenticia sea pagada por el depósito o entrega personal, los alimentantes están en la obligación de hacer efectiva la cuota adicional, presentando la constancia del pagador, en la cual se especifique la cantidad recibida en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1; para verificar el porcentaje de la cuota adicional.(1)

Art. 3.- La cuota adicional deberá ser pagada en su totalidad y de una sola vez, a los beneficiarios de la misma, la cual deberá hacerse efectiva en los plazos señalados para tal fin.

Art. 4.- Las personas obligadas a retener la cuota adicional conforme a lo establecido en el literal a) del Artículo 2, en caso de incumplimiento, incurrirán en responsabilidad solidaria con los obligados, conforme a lo establecido en el artículo 264 del Código de Familia y en el delito de desobediencia conforme lo estipulado el Código Penal.

Art. 5.- La retención a que se refiere al artículo anterior, deberá hacerse efectiva al momento en que los pagadores efectúen la cancelación del pago en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1, la que deberá ser remitida dentro de los 15 días posteriores, contados a partir del día siguiente en que haya efectuado dicha cancelación.(1)

Art. 6.- En los casos a que se refiere el literal b) del Artículo 2, de las presentes Disposiciones Especiales, los obligados deberán hacer efectiva la cuota adicional, en un plazo no mayor de cinco días, posteriores al de recibido el pago en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1.
(1)

El incumplimiento por parte de la persona obligada al pago de la cuota adicional, dará lugar al delito del incumplimiento de los deberes de asistencia económica conforme lo establece el Código Penal.

Art. 7.- En los casos en que las pensiones alimenticias sean depositadas en la Procuraduría General de la República, directamente por los alimentantes o por los pagadores que efectúen las retenciones, éstos deberán entregar a los alimentarios la cuota adicional del pago recibido en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1, dentro de los ocho días hábiles posteriores al día de haberse recibido el mismo. (1)

Art. 8.- El incumplimiento del pago de la cuota adicional recibida en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1, deberá ser verificado por los Jueces y Juezas de Familia de la República y por la Procuraduría General de la República. Si hubiere incumplimiento por parte de los obligados a este pago, se deberá proceder conforme a derecho para su respectiva sanción. (1)

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ, CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRIMER VICEPRESIDENTE. SEGUNDO VICEPRESIDENTE,

RONAL UMAÑA, NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS,
TERCER VICEPRESIDENTE. CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA.
PRIMER SECRETARIO. SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,
TERCER SECRETARIO. CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR, JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
QUINTA SECRETARIA. SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
Ministro de Hacienda.

D.L. No. 503, del 9 de diciembre de 1998, publicado en el D.O. No. 240, Tomo 341, del 23 de diciembre de 1998.

REFORMAS:

(1) D.L. No. 168, del 19 de octubre de 2000, publicado en el D.O. No. 229, Tomo 349, del 6 de diciembre de 2000.

Declaración de los Derechos del Niño

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959

PREAMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física,

mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A

(XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

Artículo 23 Observación general sobre su aplicación

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24 Observación general sobre su aplicación

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General
en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

60-A-99.

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS DEL DIA SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

El presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto por la Licda. ROSA MARGARITA MARTINEZ DE PINEDA, apoderada de la Sra. -----, conocida por -- -----, mayor de edad, Estudiante, de este domicilio, contra la sentencia proveída por la JUEZA CUARTO DE FAMILIA de este distrito, Licda. ANA GUADALUPE ZELEDON VILLALTA, en fecha siete de junio del presente año, en el PROCESO DE DIVORCIO por el motivo 3° del Art. 106 C. F.; promovido por la recurrente contra el Sr. -----, mayor de edad, Editor Fotográfico, de este domicilio, patrocinado por los abogados CARLOS ALFREDO RAMOS CONTRERAS y ANA PATRICIA COTO DE PINO. Se confirma la admisión del recurso concedido por la Jueza a quo, según consta a fs. 6 de este incidente. Los autos ingresaron a esta Cámara el día catorce de julio del presente año. En esta Oinstancia han intervenido las licenciadas MARTINEZ DE PINEDA y COTO DE PINO en el carácter indicado, así como la Licda. LILIAN GUEVARA DE MENA, delegada por el Procurador General de la República. Además se apersonó el Lic. FEDERICO EDMUNDO PINO SALAZAR, también como apoderado del Sr. -----.

LEIDO LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que la Jueza a quo, a fs. 211/213 de la segunda pieza, en la sentencia de mérito recurrida, decretó el divorcio por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges, por incompatibilidad de caracteres. Resolvió además, en lo atinente a los puntos impugnados, lo siguiente: a) Conferir el cuidado personal y representación legal de los menores ----- y ----- a la madre Sra. -----. b) Estableció un régimen de visitas a favor del padre Sr. -----, así: los días miércoles de dos a seis de la tarde, permitiendo que dentro de los dos meses posteriores a la emisión de la sentencia (Julio-Agosto), los menores ----- y ----- compartan con su padre un fin de semana completo una vez al mes, desde las ocho de la mañana del día sábado hasta las seis de la tarde del día siguiente (domingo), con la condición que se instalen en la casa de la abuela paterna y pernocten en la misma; posteriormente, una vez el Sr. ----- resida en una vivienda adecuada y previa aprobación del Equipo Multidisciplinario del Tribunal inferior, dichos menores podrán compartir un fin de semana con su padre en el horario antes señalado; dijo además, que mientras se realiza el anterior régimen de visitas en relación a los fines de semana, quedaba vigente el régimen de visitas provisional previamente establecido por el Juzgado, es decir, todos los días domingos de ocho de la mañana a seis de la tarde. c) Fijó en TRES MIL QUINIENTOS COLONES MENSUALES la cuantía que en concepto de alimentos deberá pagar el Sr. ----- para sus menores hijos antes dichos, debiendo depositarlos en una cuenta bancaria y en caso de incumplimiento le serán retenidos conforme a la ley. Dicha cuota deberá ser actualizada de común acuerdo por ambas partes. d) Los gastos extraordinarios de educación y salud, serán asumidos en un cincuenta por ciento por cada uno de los progenitores.

II. La inconformidad de la Licda. ROSA MARGARITA MARTINEZ DE PINEDA con dicho decisorio, manifestada a fs. 219/222 de la segunda pieza, se contrae a impugnar la decisión de la a quo, en los puntos siguientes: 1) En cuanto al régimen

de visitas establecido a favor del Sr. ----- . Aduce que dicho régimen no contribuye al normal desarrollo de los menores -----, sino que "las visitas se convierten en fuentes de tensión" para los aludidos menores y para la madre de éstos. Considera que se ha aplicado erróneamente la disposición contenida en el Art. 217 Inc. 1° C. F., por lo que pide la suspensión provisional del régimen de visitas establecido, hasta que los estudios psicológicos demuestren que el Sr. ----- ha cambiado su conducta agresiva; 2) Se muestra inconforme con la cuantía de alimentos fijada por la a quo, en TRES MIL QUINIENTOS COLONES MENSUALES y con el porcentaje del cincuenta por ciento en que cada uno de los padres contribuirán para los gastos extraordinarios de salud y educación de los niños. Pide que la cuota se incremente a SIETE MIL COLONES MENSUALES y se asigne al Sr. ----- el setenta y cinco por ciento de los gastos extraordinarios aludidos y a su cliente el veinticinco por ciento restante, pues no tienen iguales ingresos. Por lo cual se ha aplicado erróneamente el Art. 254 C. F., atentándose contra el principio de proporcionalidad.

Por su parte, los abogados CARLOS ALFREDO RAMOS CONTRERAS y ANA PATRICIA COTO DE PINO, al contestar la apelación, fs. 231 de la segunda pieza, en lo medular expresan: que no es procedente la apelación interpuesta, ya que la suspensión del régimen de visitas tiene que ser objeto de otro proceso por tratarse de una nueva pretensión. Sostienen que introducir esa "pretensión" sería inconstitucional, ya que se atenta contra el principio de congruencia y repercute en el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva. Citan al respecto los Arts. 421 C. Pr. C.; 7 letras c) e i) y 82 letra e) L. Pr. F.. En relación a la cuota alimenticia, consideran que el estudio socio-económico realizado por el equipo multidisciplinario se encuentra conforme a los Arts. 38 y 254 C. F. y que se ha cumplido a cabalidad con el principio de proporcionalidad contemplado en dichos preceptos.

III. Por resolución de fs. 10 de este incidente, para mejor proveer se ordenó oír a las partes en audiencia especial, señalándose para ello las diez horas del día uno de octubre del presente año, la cual se llevó a cabo en la fecha indicada, con la presencia de las partes y sus respectivos apoderados, excepto el Dr. RAMOS CONTRERAS; dicha audiencia fue continuada por acuerdo de las partes, aprobado por esta Cámara, a las diez horas del día cinco de octubre del corriente año, en vista de no haberse agotado la discusión de los puntos sometidos a debate, tal como consta a fs. 35 y 38. Con la práctica de esa diligencia se obtuvo el resultado siguiente: En la referida audiencia, las partes y sus apoderados presentes, así como la Procuradora de Familia, emitieron sus opiniones y propuestas de solución amigable al caso, específicamente sobre lo atinente al Régimen de Comunicación y Trato, entre el Sr. ----- y sus menores hijos ----- y ----- . Agotadas las discusiones y en vista de no lograr acuerdos concretos sobre las reglas a respetar en el ejercicio de los derechos de los menores y de las partes, así como los deberes recíprocos; las partes y sus abogados únicamente convinieron en que la parte apelante desistía de la pretensión de suspender el régimen de comunicación y trato al Sr. -----, a fin de que fuese esta Cámara la que estableciera el referido régimen; ambas partes coinciden en que hay dificultades en el cumplimiento del mismo, primero por la falta de claridad del fallo de primera instancia, que en definitiva les propicia confusión, puesto que cada uno lo interpreta de manera diferente; segundo, por la falta de mecanismos adecuados que garanticen su cumplimiento, en

un ambiente de armonía y respeto. Se hace constar que en la segunda parte de la audiencia, documentada a fs. 38, no estuvo presente el Sr. -----, pero por medio de la Licda. COTO DE PINO introdujo el escrito que corre agregado a fs. 39/41 de este incidente. En opinión de la Procuradora de Familia, Licda. LILIAN GUEVARA DE MENA, quien estuvo presente en toda la audiencia, expresó: Que no es conveniente suspender el régimen de visitas al padre; bastará que se regule adecuadamente y para ello propone que inicialmente sea un fin de semana completo en forma alterno, además sugiere que se regule la estadía de los menores en el período de vacaciones en forma equitativa para cada uno de los padres; considera que es conveniente la asistencia de las partes al programa de escuela para padres, asimismo la asistencia de ambos grupos familiares al Centro de Atención Psicosocial, debiendo documentarse los progresos logrados para ser tomados en cuenta en futuras acciones sobre la modificación de dicho régimen. En cuanto a la prestación alimentaria fue de la opinión que se mantenga en TRES MIL QUINIENTOS COLONES MENSUALES y en relación a los gastos extraordinarios de educación y salud opina que sea proporcional en un cincuenta por ciento para cada progenitor o proporcional de acuerdo a la capacidad de cada uno. Sugirió que los menores sean entregados y recibidos, según corresponda en un lugar neutral, como por ejemplo el Centro de Internamiento de Protección Inmediata denominado CIPI, dependencia del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.

IV. En vista del resultado de la audiencia relacionada, los puntos a decidir estriban en lo siguiente: 1) Con base en el material probatorio aportado y el marco jurídico aplicable, determinar el régimen de comunicación, trato y estadía aplicable en el presente caso. 2) De igual manera establecer si es procedente aumentar la cuantía de los alimentos, fijada en TRES MIL QUINIENTOS COLONES MENSUALES, a cargo del Sr. ----- en beneficio de sus menores hijos. Para ello es necesario analizar el marco jurídico regulatorio y las probanzas aportadas al proceso.

En lo atinente al marco jurídico del Régimen de Comunicación y Trato, tradicionalmente este régimen se ha llamado "Régimen de Visitas" y doctrinariamente se ha nombrado "Derecho de Visitas". De acuerdo a lo sostenido por BELLUSCIO, en el Manual de Derecho de Familia, esta última denominación no es del todo apropiada, pues considera que "tal comunicación no debe realizarse necesariamente ni siquiera como regla general mediante la visita del padre al hijo, fuera de que el problema no concluye con el periódico contacto físico sino que se manifiesta en otros aspectos, como la vigilancia de la educación, el mantenimiento de correspondencia, etc."

Al respecto, el Código de Familia no emplea una terminología uniforme, a veces, acoge tal figura como "Régimen de Visitas", por ejemplo, el Art. 108 Ord. 1º, a la letra dice: "Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, deberán suscribir un convenio, que contendrá por lo menos las siguientes cláusulas: 1ª) y el régimen de visitas, comunicación y estadía que hubieren acordado ..."; asimismo el Art. 111 Inc. 1º, prescribe: "En los casos de divorcio contencioso, cuando hubiere hijos sometidos a autoridad parental, los cónyuges acordarán a quien de ellos corresponderá... el régimen de visitas, comunicación y estadía de los hijos;" también el Art. 115 Ord. 3º, ordena: "La sentencia ejecutoriada que decrete el divorcio producirá los efectos siguientes: ...3º) Los demás efectos que prescribe este Código

...el régimen de visitas ...", además el Art. 124 Ord. 4° dice: "La sentencia declarativa de la existencia de la unión, en los casos del inciso primero del artículo precedente, determinará ... 4°) A quien de los padres en su caso corresponderá ... el régimen de visitas, comunicación y estadía de los mismos". Como podemos observar, tales artículos lo denominan como régimen de visitas, seguido de la frase: "Comunicación y estadía"; sin embargo, el artículo principal que desarrolla esta figura, lo contempla como "Relaciones y trato", Art. 217 C. F., que prescribe: "El padre y la madre, aunque no convivieren con su hijo deberán mantener con él las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el normal desarrollo de su personalidad ..."; también, cuando se menciona como uno de los derechos de los menores, el Art. 351 Ord. 8° dice: "A mantener relaciones personales y trato directo con ambos padres de modo regular ..."; en ambos artículos últimamente mencionados, en ningún momento aparece nominado como "régimen de visitas", por lo que legalmente se puede llamar "régimen de visitas", "régimen de comunicación y trato" o "régimen de comunicación, trato y estadía".

En nuestra opinión, escogemos las frases: "Régimen de comunicación y trato" o "Régimen de comunicación, trato y estadía", por considerar que las comunicaciones entre hijos y padres deben ser lo más frecuentes posibles, así como las comunicaciones telefónicas, la participación en los festejos y actos importantes para el menor; también para que se facilite el logro de una relación que guarde semejanza con la que se daría en la convivencia normal. El adecuado contacto que debe mantenerse entre padres e hijos, no debe verse cercenado por reglas fijas y lugares predeterminados – salvo casos excepcionales, que quiten a tal relación la necesaria espontaneidad que tal clase de enlace requiere para alcanzar la total plenitud. Es de hacer notar que esta Cámara ha empleado las tres denominaciones mencionadas, aunque en las últimas sentencias pronunciadas se le señala como régimen de comunicación y trato.

De una manera amplia, el régimen de comunicación y trato, consiste en el derecho de mantener una comunicación adecuada con el pariente con quien no se convive. Es necesario recalcar, que el caso más trascendental, es el del progenitor a quien no se le ha conferido el cuidado personal, quien conserva el derecho de relacionarse con sus hijos.

El Art. 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, regula que los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas para establecer y conservar el derecho del niño (a) a su identidad, nacionalidad, nombre y las relaciones familiares; también, el Art. 9 Inc. 3° expresa, que el niño (a) que esté separado de uno o ambos padres tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto con sus padres de modo regular; salvo si es contrario al interés superior del niño. Asimismo, como ya lo dijimos, el Código de Familia prescribe que el padre y la madre, aunque no convivan con el hijo deben mantener con él las relaciones afectivas; y además este derecho de comunicación y trato se extiende para los abuelos, los parientes y otras personas que demuestren un interés legítimo y es condicionado, en el sentido de que no debe resultar de esa relación un perjuicio a la salud física y mental del menor, Art. 217 Incs. 1° y 3° C. F.. Dentro de la figura "los parientes" se incluyen los ascendientes, los descendientes, hermanos, los tíos y hasta incluso los no parientes, que sin embargo mantienen con la persona a la que

pidan visitar un vínculo afectivo nacido de circunstancias aceptables como los padrinos de bautismo, así lo adopta la doctrina argentina y consideran que va a depender de las circunstancias de cada caso el disponer que los parientes mencionados se limiten a visitar al menor en su domicilio, por lo que el Juez tendrá en cuenta para ello la edad de éste, estado de salud, las horas que dedica al estudio o al esparcimiento, las características del vínculo con el pariente, etc. Al concederle este tipo de relaciones a los menores se les garantiza la existencia de su núcleo familiar y se mantiene la solidaridad familiar y el afecto.

Por otro lado, independientemente del tipo de relaciones que mantengan los progenitores, ya sea matrimoniales o extramatrimoniales, el padre que no conviva con el hijo, tiene derecho a mantener una adecuada comunicación con sus descendientes, Arts. 108 Inc. 1°, 111 Inc. 1° y 124 Ord. 4° C. F..

La doctrina y jurisprudencia argentina, perfectamente aplicable en relación a nuestra ley y Sistema de Administración de Justicia de Familia, señala que "la realización de las visitas de los padres importa un derecho que encuentra su raíz en la naturaleza y es irrenunciable". El principal afectado por la desaveniencia de sus padres es el niño, tanto porque continúa amando a ambos, como por el temor que nace en él de que éstos puedan cesar de quererlo. Con el objeto de mitigar, en algún modo, el daño, que toda separación produce sobre el menor debe procurarse mantener el mayor contacto posible entre el niño y el progenitor con quien no vive. Por lo general y en adecuada relación con la edad del menor, el régimen de comunicación y trato se instrumentan generalmente a través de paseos, los que serán de mayor o menor duración y aún de permanencia en la casa del progenitor que no tiene el cuidado de los niños; así como también de vacaciones conjuntas. Los padres separados deben sobreponerse al propio conflicto de sentimientos, así como posponer sus deseos e intereses en aras de resguardar la estabilidad emocional de los niños.

El régimen de comunicación y trato puede establecerse de común acuerdo por las partes; de no mediar convenio y planteada ante los tribunales, el juez está obligado a hacerlo, determinando además su frecuencia y modalidades (lugar, duración, horario, etc.).

En todas las cuestiones concernientes a los menores, el Juez deberá analizarlas a partir de una óptica interdisciplinaria, razón que no debe escapar de su competencia y debe buscar apoyo en los estudios que realicen los equipos técnicos; además de contar el juzgador con la suficiente sensibilidad humana y olfato jurídico para determinar lo mejor en beneficio de los niños. Por lo expuesto, el régimen de comunicación, trato y estadía debe fijarse por los Jueces, de acuerdo al interés superior del niño. Art. 350 C. F..

No obstante, la privación o reducción del régimen sólo puede tener lugar por causas muy graves que pongan en peligro la seguridad o salud física o moral de los menores; por ejemplo, cuando alguno de los padres los corrompieren o facilitaren su corrupción; cuando alguno de los padres de manera prolongada abandone al menor sin causa justificada, cuando cualquiera de los padres maltrate habitualmente al hijo o permita que cualquier otra persona lo haga, cuando uno de los padres ingiere bebidas alcohólicas o consume drogas o que tenga una inmoralidad notoria que pongan al hijo en una situación de peligro en la salud, seguridad o moralidad del mismo. Cuando el padre o madre no contribuyere al mantenimiento del hijo, ni

demuestre interés en verlo, en este último caso, es discutible si por la simple mora en el pago de las cuotas se justificaría una privación del régimen de comunicación y trato. En todo caso, el Juez tomará la decisión tomando en cuenta el bienestar del hijo, en atención a la credibilidad de las pruebas aportadas.

Conforme al Art. 217 C. F., el progenitor que no conviva con sus hijos deberá mantener con ellos las relaciones afectivas y el trato personal que favorezcan el normal desarrollo de la personalidad de los menores. Cuando sea necesario, como sucede en la especie, en que ambos progenitores han convertido el régimen de visitas en un pretexto para persistir en sus hostilidades matrimoniales; sin percatarse que con sus actitudes, además de herirse mutuamente en forma innecesaria, dañan psicológicamente a sus hijos, siendo de esa manera, demasiado alto el precio de esa "guerra ex-conyugal"; ya que al final todos los involucrados y aún terceros inocentes pierden. En esas anómalas circunstancias, que se evidencian del material probatorio aportado al proceso, corroborado con la intermediación de las partes en las audiencias de esta segunda instancia; es obligación del juzgador regular el tiempo, modo, lugar y demás condiciones para que el padre que no conviva con sus hijos, es decir el señor -----, se comunique y relacione con ellos, en un ambiente de armonía y respeto recíproco de los derechos de los involucrados. Tal regulación deberá hacerse, apreciando en su conjunto el material probatorio aportado al proceso, valorado conforme las reglas de la sana crítica.

Por su parte, la progenitora que tiene el cuidado personal de los menores mencionados, la señora -----, no deberá impedir tales relaciones y trato; a menos que a criterio del Juez, mediante resolución, considere que dichas relaciones son contrarias al interés superior de los menores, por perjudicar el normal desarrollo de su personalidad. Es decir, que tal derecho-deber no puede ser coartado por nadie, sino por causas debidamente justificadas establecidas en un proceso.

En el presente caso, esta Cámara no advierte, de manera fehaciente, que exista falta de aptitud, inhabilidad moral o abandono manifiesto, por parte del Sr. -----, al grado de impedirle que se relacione con sus hijos. Por el contrario, él muestra su preocupación por el bienestar de sus hijos ----- Y ----- . Por ejemplo, -----, no obstante su corta edad (cuatro años), aún cuando no pueda comprender la gravedad y consecuencias del drama familiar, provocado por las desavenencias entre sus padres; sin embargo, -----, expresa su afecto hacia su padre, (ver estudio psico-social, fs. 99, primera pieza) y no evidencia "chantaje afectivo" por parte de ninguno de sus progenitores. Con respecto a -----, por referencias de ambos padres, se sabe que la relación con su padre, Sr. -----, es adecuada. Por tanto, consideramos que bastará que tanto el Sr. ----- como la Sra. -----, depongan sus actitudes y comportamientos hostiles recíprocos, para que posibiliten un reestructuramiento de la vida familiar respecto de las relaciones con sus hijos; compenetrándose, que a raíz del divorcio ha quedado atrás la vida de pareja, pero que las obligaciones-derechos, o responsabilidades para con sus hijos ----- y ----- ---- continuarán hasta que los niños alcancen un desarrollo integral, por lo que sugerimos un mejoramiento por conducta inapropiada.

Y es que la situación de los hijos de padres divorciados, no ha de verse menoscabada en perjuicio de dichos menores; los que se separan son los esposos entre sí, pero no los padres de sus hijos, lo cual los obliga a promover un modo de

reorganización de la vida familiar después del divorcio, a modo de preservar las relaciones paterno y materno-filiales, es decir, deberán tener presente que cada hijo tiene derecho a una relación y trato independiente en forma significativa con cada uno de sus padres, a mantenerse fuera de los resentimientos y desacuerdos sentimentales que puedan persistir entre ellos. Cada padre tiene derecho a su propio territorio, a su vida privada y a pasar el tiempo con sus hijos según sus costumbres, creencias y estilo personal, sin la interferencia irrazonable del otro. La experiencia enseña que las personas pueden llegar a odiarse como ex cónyuges, lo cual a quien daña más es al que odia, y sin embargo cooperar como padres, para el mejor bienestar de los hijos comunes, pero cuando el ideal prenotado se desvanece, es deber del Juzgador, por mandato expreso de la ley, regular el punto, sin perder de vista el superlativo interés de los hijos. He aquí el genuino sentido de las disposiciones contenidas no sólo en el Art. 217 C. F., sino también en el Art. 351 C. F., en que tal derecho-deber se extiende inclusive a los abuelos y parientes que demuestren un interés legítimo en relación a los menores. Por todo ello, se exhorta a ambos progenitores, a mantener una relación en exclusivo beneficio de sus hijos, con la certeza de que más bien se trata de un imperativo legal que esta Cámara les impone para que sea cumplido razonablemente.

Los conflictos (y aún el odio y maledicencia mutuos entre los padres divorciados) no deben ser óbice para privar a cualquier de ellos del derecho de relacionarse con sus hijos. En estos casos, los Jueces y Magistrados están en la obligación moral y jurídica, de idear los mecanismos pertinentes para hacer posible que los niños y niñas, gocen efectivamente del derecho de comunicarse y mantener relaciones paterno y materno filiales, y con los demás miembros de la familia extensa.

Se concluye: Las dificultades en el ejercicio del derecho-deber de mantener las relaciones paterno filiales, de comunicación, trato y estadía entre ----- y -----, con su padre se producen en los momentos de llegar a traer y a dejar a los referidos menores, por ello se deben buscar los mecanismos para evitar el contacto directo entre los padres de los niños, permitiendo que la entrega y devolución de los mismos se realice por interpósita persona y/o institución pública o privada, que permitan a la vez un control acerca del cumplimiento del aludido derecho.

Por lo expuesto hasta ahora, esta Cámara considera pertinente modificar este punto de la apelación, atinente al régimen de comunicación y trato, en la forma que se detallará en el fallo.

V. En relación a la cuantía de alimentos, fijada por la a quo en TRES MIL QUINIENTOS COLONES MENSUALES para ambos menores, la impetrante arguye errónea aplicación del Art. 254 C. F., en cuanto a la proporción con que cada uno de los padres debe contribuir. Sostiene que los ingresos del Sr. ----- son sustancialmente superiores a los de su cliente. Asegura que no se tomó en cuenta el hecho que los menores residen con su madre en casa de los abuelos maternos, porque de residir en una vivienda aparte los gastos de sostenimiento del hogar se incrementarían en CUATRO MIL COLONES MENSUALES.

En relación al marco jurídico regulatorio de los alimentos, en este caso podemos citar el Art. 247 C. F., según el cual las necesidades básicas a satisfacer son: el sustento, que se refiere al conjunto de cosas necesarias para la vida; habitación o residencia, destinada para el hogar de la familia; vestido, conservación de la salud y educación

de los alimentarios y en armonía con el Art. 351 Ord. 17° C. F., los menores también tienen derecho "... a la recreación y esparcimiento apropiados para su edad y a participar en actividades culturales y artísticas".

Por otro lado, es fundamental para los menores de edad proporcionarles sus alimentos, ya que de acuerdo al Art. 211 C. F. ambos progenitores están obligados a la crianza esmerada de sus hijos, proporcionándoles: Un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo de su personalidad, teniendo en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones de los hijos, durante un período que comienza con la concepción y hasta que hayan llegado a los dieciocho años o concluido sus estudios o logrado una profesión u oficio, Arts. 203, 351 Ords. 1°, 2°, 4°, 5° y 6° C. F.. El desarrollo de su personalidad incluye la formación moral, religiosa, espiritual, educación especializada, en su caso; así como la atención constante hasta lograr el desarrollo bio-psico-social de los hijos. En base a tales preceptos, al decidir sobre los conflictos de familia que afecten a los hijos menores, los jueces deberán tomar en cuenta el INTERES SUPERIOR DEL MENOR, buscando que se le proporcione todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad, siendo ese interés el que debe tener prioridad y servir de orientación en la aplicación de las disposiciones de la ley. Art. 350 C. F.

De tal manera, que cuando los padres de un menor, no hicieren vida en común, se separaren o divorciaren, el Juez fijará la cuantía de los alimentos a uno de los padres, para que satisfaga las necesidades de los hijos de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Al punto, la ley y la doctrina establecen los elementos básicos para la determinación de la cuantía alimenticia: 1°) El título que acredita el derecho a los alimentos, es decir, la comprobación del parentesco que habilite su reclamación; 2°) La capacidad económica del alimentante; y 3°) La necesidad del alimentario. Es necesario aclarar que la proporcionalidad no es sinónimo de igualdad o paridad en el reparto de las obligaciones pecuniarias de los padres con relación a sus hijos. Entendemos que la proporcionalidad que habla el Art. 254 C. F., se refiere a que debe haber una justa relación entre la capacidad económica del obligado y las necesidades de los hijos, de manera que la cuota que se establezca sea lo suficiente para cubrir los gastos de sostenimiento de los menores. La prestación debe estimarse objetivamente en proporción a las posibilidades económicas de quien está obligado a satisfacerlas y a las necesidades del alimentario. Tal proporcionalidad no es necesariamente matemática, sino que es valorada prudencialmente por el juzgador en cada caso concreto.

En relación a la capacidad económica del Sr. ----- se ha comprobado que éste devenga mensualmente la cantidad de VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA COLONES. Con los descuentos percibe un ingreso líquido de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES COLONES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS, ver fs. 30 de la primera pieza. En el estudio social de fs. 94 / 105 consta que sus egresos mensuales ascienden a un monto de QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE COLONES, pero que la cuota del préstamo del vehículo la terminó de cancelar en junio del presente año. El único comprobante de préstamo bancario que obra en autos a nombre del Sr. -----, es el de fs. 129 con el Banco

Agrícola Comercial, cuya cuota es de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS COLONES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS. Consideramos que con un ingreso líquido como el percibido por el Sr. -----, es suficiente para sufragar tanto sus gastos personales como los gastos de crianza, educación, vivienda, establecimiento y otros, de sus hijos. Como es sabido, los alimentos constituyen créditos privilegiados que deben ser cancelados con prioridad, respecto de otras obligaciones de carácter Civil o Mercantil.

Ambos padres deben tener presente que al disgregarse la familia, es inevitable hacer algunos ajustes para sufragar dichos gastos, pero los padres están obligados a mantener - dentro de sus posibilidades - el mismo nivel de vida de sus hijos, al cual ellos mismos los acostumbraron.

Respecto de la capacidad de la Sra. -----, consta en autos que su ingreso mensual asciende a OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE COLONES, ver fs. 106 de la primera pieza y 237 de la segunda.

De acuerdo al estudio social realizado, ver fs. 99/104 de la primera pieza, se tiene que los gastos de manutención de ambos menores ascienden a SEIS MIL CUATROCIENTOS COLONES MENSUALES; sin incluir los gastos médicos y educativos, precisamente porque han sido considerados en el sub lite como gastos extraordinarios, cuya satisfacción será determinada infra.

Esta Cámara estima que son gastos extraordinarios los realizados en ocasión de enfermedades, asistencia médica, gastos de medicina, intervenciones quirúrgicas, internación en Centros Hospitalarios y otros de ocurrencia eventual, (de allí lo de extraordinario); pero los gastos de enfermedades frecuentes y comunes en el medio como gripe y catarro, o aquellas de carácter leve que no requieran internamiento, deben incluirse en los gastos normales; así como los que se ocasionan para mantener la salud e higiene, v. gr., cepillos, jabones, pastas dentales, etc.. En cuanto a los gastos de educación sólo podríamos considerar como extraordinarios, los de matrícula anual y otros que no se susciten en forma periódica y frecuente.

Por ello consideramos que los gastos de colegiatura, útiles y uniformes de los menores en referencia no pueden calificarse como extraordinarios, precisamente porque su erogación es constante hasta formar la educación integral de los hijos; por tanto no adquieren esa connotación. En casos como el presente, ambos progenitores deben asumir responsablemente la totalidad de gastos de crianza de sus hijos.

Tomando en cuenta lo dicho hasta ahora, sobre la manera de fijar el monto de la pensión alimenticia, si aplicáramos literalmente el criterio anotado ut supra sobre la proporcionalidad, bastaría hacer una operación matemática para establecer la cuantía con que ambos padres deben contribuir para la manutención de sus mencionados hijos, resultando aproximadamente en UN MIL SETECIENTOS COLONES para la Sra. ----- y CUATRO MIL SETECIENTOS para el Sr. -----.

Concluimos que por la edad de los niños (2 y 4 años) esta cuota antes anotada, por ahora sería suficiente para el sostenimiento de los aludidos menores; sin embargo, debido a que la cuota alimenticia comprenderá los gastos en educación y los gastos normales de salud, estimamos razonable fijarla por ahora en CINCO MIL COLONES MENSUALES. En cuanto a la proporción de los gastos extraordinarios en salud y educación, consideramos justo que cada uno contribuya, por ahora, con el cincuenta por ciento del total de los mismos, porque si bien es cierto el Sr. ----- percibe un

salario mucho mayor que el de la Sra. -----, el hecho de comprometerse a adquirir una vivienda adecuada para recibir a sus hijos durante el régimen de comunicación y trato, tal como lo dijo en la audiencia de sentencia, lo hará incurrir en ese gasto.

Por otra parte, se ha incrementado la cuota alimenticia a CINCO MIL COLONES MENSUALES, a fin de equilibrar la proporción en que cada padre contribuirá con el sostenimiento de sus hijos y de esta manera dejar un remanente al Sr. ----- para que pueda contribuir en especie a otros gastos en relación a sus hijos. Además, no existe prueba acerca de otros ingresos del Sr. ----- . Por ello este punto del fallo debe modificarse en el sentido antes apuntado.

Es de aclarar que las sentencias sobre alimentos, cuidado personal y regímenes de visitas, entre otras, no causan estado y por su misma naturaleza siempre estarán en la posibilidad de ser revisadas, cuando las circunstancias que motivaron la decisión varíen sustancialmente. Arts. 259 Inc. 2° C. F. y 83 L. Pr. F.. Para el caso, en el sub lite, el Juez tiene facultades para modificar el régimen de comunicación y trato establecido, es decir, restringirlo o extenderlo, según las circunstancias del caso, inclusive, podría hasta suspenderlo si lo estima atentatorio al interés de los hijos conforme dispone el Art. 217 Inc. 2° C. F., todo dependerá de la madurez y actitudes positivas con que ambos progenitores muestren entre sí y para con las familias de ambos mientras perdure dicho régimen, lo que evitará cualquier modificación restrictiva del mismo, mediante el debido proceso. Por otro lado, puede ocurrir que verdaderamente ambos padres reflexionen y tomen conciencia que al final los únicos afectados son sus hijos y logren verificar el régimen de visitas establecido en un ambiente de respeto, paz y armonía, mediando la comunicación como personas cultas, que es lo menos que espera esta Cámara, para que la relación paterno y materno-filial progrese en el interés superior de los niños ----- y -----.

Por tanto, de conformidad a lo antes expuesto y en aplicación de los Arts. 3 N° 1 y 2, 9 N° 1 y 3 Convención Sobre los Derechos del Niño; 33, 34 y 35 Cn.; 111, 216, 217, 221, 247, 248, 253, 254, 256, 259 y 350 C. F.; 139 letra a), 149, 158, 160 y 161 L. Pr. F., a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: Modifícase la sentencia en los puntos apelados, de la siguiente manera: 1) REGIMEN DE COMUNICACIÓN Y TRATO: a) El Sr. ----- tendrá derecho a relacionarse con sus dos menores hijos, todos los días miércoles, bajo el horario siguiente: de dos de la tarde a las seis horas de esa misma tarde, debiendo recibirlos y entregarlos en la forma que más adelante se consignará. b) Además el Sr. -----, padre de los menores ----- y -----, podrá relacionarse con sus mencionados hijos dos fines de semana al mes, en forma alterna, así: desde el día sábado de las ocho de la mañana hasta el día domingo a las seis de la tarde, pudiendo permanecer con ellos en el lugar que considere adecuado y seguro conforme a la edad de los niños. Durante los períodos de vacaciones de Navidad, Año Nuevo, Semana Santa y Agostinas, el Sr. ----- también podrá relacionarse y permanecer con sus hijos, así: en Semana Santa y la semana de Agosto, la estancia de los menores con el padre podrá abarcar dos días, comprendidos desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde del siguiente día, quedando a las partes de común y previo acuerdo la escogitación de esos días; pero si por algún motivo no se lograsen poner de acuerdo, esta Cámara desde ya establece que serán los días jueves y viernes de cada una de las semanas que generalmente comprenden dichas vacaciones en nuestro medio,

durante el cual podrán permanecer los menores con el Sr. ----- . El resto de días de la vacación permanecerán con la madre. Durante la víspera de Navidad, (24 de diciembre), el padre podrá relacionarse y estar con sus hijos de diez de la mañana a las seis de la tarde; el día siguiente, (25 de diciembre), permanecerán todo el día con la madre. El día treinta de diciembre de cada año, los menores permanecerán con el padre desde las dos de la tarde hasta las seis de la tarde del siguiente día (31 de diciembre), permitiéndoseles pernoctar con el padre. El primero de enero, el padre podrá recogerlos a las dos de la tarde y regresarlos a las seis de la tarde. El horario de este régimen de comunicación y trato, es de estricto respeto para ambas partes y no se tolerará interferencias irresponsables de uno u otro padre durante la vigencia del mismo; por lo que se le ordena a la Jueza a quo tomar las medidas pertinentes en su oportunidad. Para un mejor control del mismo, en general siempre la entrega y recepción de los niños se verificará a través del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), en sus oficinas centrales, situadas en 9ª Avenida Norte N° 120 de esta ciudad; para tal efecto, se le ordena a la Jueza a quo librar el oficio correspondiente. 2) CUANTIA DE ALIMENTOS: Fíjase en CINCO MIL COLONES MENSUALES la cuantía de alimentos que está obligado a aportar el Sr. -- -----, a favor de sus menores hijos ----- y -----, es decir, DOS MIL QUINIENTOS COLONES para cada niño, lo cual incluye los gastos normales de educación y de salud. Cuota que deberá hacerse efectiva por el sistema de retención del salario del alimentante y depositada en una cuenta bancaria que al efecto deberá abrir la madre de los alimentarios, Sra. ----- . La referida cuota alimenticia surte efecto desde la interposición de la demanda. Cualquier saldo pendiente de pago se liquidará en el procedimiento de ejecución. Asimismo, se le ordena al señor ----- que en los meses de diciembre de cada año deberá proporcionar en adición a la cuota mensual el equivalente al treinta por ciento de la prima que él recibirá en concepto de compensación económica en efectivo o aguinaldo si fuere asalariado y en caso de no serlo, deberá entregar en beneficio de sus hijos en adición a la cuota alimenticia, el equivalente a una cuota mensual, bajo el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Todo esto de conformidad al D. L. N° 140 de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete. 3) GASTOS EXTRAORDINARIOS EN SALUD Y EDUCACION: Éstos son los determinados en los considerandos de esta sentencia y serán sufragados en un cincuenta por ciento por cada progenitor. 4) Los demás puntos del fallo impugnado quedan firmes. Debe advertírseles a las partes protagónicas, que el incumplimiento o la obstaculización en la entrega o devolución de los menores en los horarios fijados, sin causa justificada, deberá ser tomado en cuenta para que en caso de conflicto posterior, el Juez de Familia lo considere para la modificación del Régimen de Comunicación y trato, en la forma estipulada en esta resolución. Líbrese despacho judicial a la Jueza a quo porque los puntos decididos son ejecutables, no obstante la interposición de recurso. Devuélvanse los autos al Tribunal remitente con Certificación de esta Sentencia. Notifíquese.

108-A-2001

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOS.

La apelación que nos ocupa ha sido interpuesta por el Lic. WILLIAM ANTONIO QUINTANILLA DÍAZ, mandatario de los señores ***** , el primero mayor de edad, abogado del domicilio de San Salvador; la segunda mayor de edad, empleada, del domicilio de San Salvador, impugnan la interlocutoria de las diez horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil uno, proveída por el JUEZ DE FAMILIA DE SAN MARCOS, Lic. HERBERT IVÁN PINEDA ALVARADO, en LAS DILIGENCIAS DE DECLARATORIA JUDICIAL DE CONVIVENCIA, promovidas por el apelante. El recurso ha sido bien admitido por reunir los requisitos mínimos que exige la ley.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Este proceso se conoce por segunda vez en esta Cámara en incidente de apelación. En la primera oportunidad por falta de claridad en el planteamiento de la pretensión de los señores Molina y Saca Saca, se consideró pertinente que no obstante la confusión en las pretensiones, no se les negara el derecho de acceso a la justicia, el cual es un derecho consagrado en nuestra Constitución, por lo que se ordenó al Juez a quo que previo a las prevenciones pertinentes se diera trámite a la pretensión de acuerdo a las aclaraciones que se hicieren. Efectivamente dichas prevenciones se hicieron a fs. 17 y fueron evacuadas a fs. 20/21 por el Lic. QUINTANILLA DÍAZ.

Que en vista de no haber sido subsanadas correctamente las mencionadas prevenciones, el Juez a quo mediante la interlocutoria de fs. 22 de la pieza principal, declaró improponible la solicitud de declaratoria de convivencia, bajo el argumento principal de que, al analizar la pretensión o el derecho que los solicitantes pretenden hacer valer mediante la declaratoria de convivencia es el de la pensión compensatoria, denotándose una clara improcedencia del mismo, pues dicha institución se establece como un derecho de los cónyuges, que podrán hacer valer al momento de divorciarse, sosteniendo además, que este derecho no está dentro de los derechos que se puedan reconocer en una unión no matrimonial o Declaratoria de Convivencia, ya que no se encuentra mencionado en los Arts. 113, 123 Inc. 2°, 119 entre otros C. F..

II. Inconforme con tal decisorio el Lic. QUINTANILLA DÍAZ interpuso apelación a fs. 25 y 26 de la pieza principal y en síntesis en lo medular de su libelo manifestó lo siguiente:

Que la Constitución de la República regula el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, el cual se encuentra plasmado en el Derecho de Familia; pues de la lectura del Art. 123 Inc. 2° C. F. se concluye que la calidad de conviviente se solicita para hacer valer cualquiera de los derechos otorgados por este código, por lo que el derecho a la pensión compensatoria no queda excluido para los convivientes, no como se argumenta en la resolución pronunciada por el Juez a quo, quien fundamenta la improponibilidad declarada alegando que ese derecho se reconoce únicamente para los cónyuges y no para los convivientes; agregando que "tal derecho garantiza al otro conviviente satisfacer sus necesidades económicas de subsistencia por razones de viajes o cualquier tipo de enfermedad". El Lic.

QUINTANILLA DÍAZ menciona además que fueron evacuadas las prevenciones ordenadas por la Jueza y finalmente pide se admita el recurso. Cabe señalar que el impetrante no menciona la resolución que pretende; por lo que esta Cámara entiende que lo que solicita es que se revoque la resolución emitida por la Jueza a quo y se admita su pretensión a efecto de darle trámite.

III. Así las cosas, el objeto de la alzada se constriñe a determinar si es procedente darle el trámite de ley a la solicitud de declaratoria de convivencia con la finalidad, de acuerdo a la solicitud, de ejercer el derecho a una pensión compensatoria a favor de uno de los convivientes; o si definitivamente debe confirmarse que tal pretensión es improponible, como la ha calificado el Juez a quo.

Al efecto debemos establecer si los requisitos exigidos para tal declaratoria se cumplen, así como también, señalar la naturaleza y procedencia de la pensión compensatoria.

Tenemos que efectivamente el Art. 32 Constitución establece que el matrimonio es el fundamento legal de la familia, también dispone que la falta de este "no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia". La Disposición mencionada plasma el principio fundamental de igualdad de las personas, contemplado en la norma constitucional. No obstante la citada disposición da preeminencia al matrimonio; al establecer que éste constituye el fundamento legal de la familia y que el Estado fomentará el matrimonio.

En la ley secundaria se armonizan tales preceptos constitucionales, con disposiciones orientadas en el mismo sentido, es decir, garantizar sus derechos familiares a las personas que no están unidas en matrimonio, pero que se encuentren en una unión estable. Así tenemos que el Art. 123 Inc. 2° C. F., faculta la promoción de solicitudes como la planteada en el sub lite, siempre y cuando se cumplan con los trámites y requisitos exigidos al efecto.

En principio entonces, podemos señalar que la declaratoria de convivencia, se solicita con el fin de hacer uso de cualquiera de los derechos otorgados por el Código de Familia; al interpretar dicha disposición en la parte respectiva cuando dice: "cualquiera de los derechos otorgados por este código", debe entenderse que se refiere a aquellos que el código expresamente confirió para los convivientes, y dentro de éstos no se contempló el derecho a la pensión compensatoria en ese sentido podemos afirmar que los convivientes en términos generales gozan de todos los derechos otorgados a los cónyuges con algunas limitaciones excepcionales como es el caso de la pensión compensatoria; no existiendo entonces una equiparación absoluta con el matrimonio, lo que no es óbice para que los concurrentes, puedan voluntariamente prestarse todo tipo de ayuda económica y contribuir dentro de sus posibilidades a los gastos de familia, Arts. 38 y 119 C. F.; ya que el Art. 113 que se refiere a la pensión compensatoria no hace alusión a los convivientes, como tampoco el Art. 248 que contempla la obligación alimenticia. Además, aún para los cónyuges el derecho a pedir una pensión compensatoria nace con el divorcio, con la ruptura del matrimonio y no durante la vigencia de éste.

La declaratoria de convivencia se refiere a La unión de dos personas que entre otros supuestos o requisitos no posean ningún tipo de impedimento para contraer matrimonio entre sí, situación que deberá probarse por medio de documentos o testigos ofrecidos en el momento procesal oportuno, si no lo hicieren deberán

hacerse las prevenciones pertinentes o tomar las providencias necesarias para evitar una sentencia inhibitoria e igualmente para establecer la verdad de los hechos, Art. 7 lit. c) y e) L. Pr. F. Por lo que el simple hecho de no probar esa circunstancia en este momento procesal no constituye por si mismo un motivo para declarar la improponibilidad de la solicitud.

En el sub lite se ha presentado la petición de la declaratoria de convivientes de acuerdo al Art. 127 L. Pr. F. y tanto esta disposición como la del Art. 123 C. F. establecen que tal declaratoria se puede solicitar " para hacer uso de cualquiera de los derechos que prescribe el Código de Familia". Es decir que esa es la finalidad con la cual se inicia el trámite judicial, en el entendido como ya se dijo, que tales derechos se refieren a todos aquellos que la ley concede a los convivientes, dentro de los cuales no se incluye la pensión compensatoria entre otros que excepcionalmente no se otorgan como antes se expresó.

IV. En relación a la naturaleza de la pensión compensatoria, debemos indicar que ésta es de carácter indemnizatoria o retributiva, aunque un sector de la doctrina admite también que comprende una parte asistencial. Asimismo, el fundamento de la pensión compensatoria, es evitar en lo posible que se cometan injusticias o arbitrariedades en ocasión del divorcio en el aspecto económico. Se establece como un mecanismo para hacer efectivo el principio de igualdad entre los cónyuges que se divorcian y tiene como finalidad: retribuir el esfuerzo, el trabajo y la dedicación a la familia durante el matrimonio por el cónyuge que a la disolución del mismo no recibe el beneficio económico suficiente, de donde se deriva el calificativo de compensatoria". Es así como la pensión compensatoria es un efecto patrimonial que surge a partir del divorcio, de acuerdo al Art. 113 C. F.

Según el artículo anteriormente citado las características para la procedencia de la pensión compensatoria son:

a) el desequilibrio económico que pudiere causarle el divorcio a uno de los cónyuges, constituyendo este derecho una novedad de nuestra ley la cual nace con una motivación especial, que es la de evitar que uno de los cónyuges al divorciarse sufra un detrimento sensible en su condición económica que le perjudicaría en su nivel o condiciones de vida a las cuales está acostumbrado.

Por lo cual nos encontramos ante un derecho que expresamente se otorga a las personas que poseen un vínculo jurídico legal como es el matrimonio, no aplicable por analogía a los convivientes, no solo por las características propias de la pensión, la cual se refiere a una suma o cantidad de dinero que de ordinario se pagará mensualmente según se estipulare en la sentencia, sino porque además para que proceda la declaratoria de conviviente, no necesariamente tiene que darse el plazo de tres años pudiendo ser la convivencia de menor tiempo.

b) La pensión compensatoria tiene lugar cuando los cónyuges se divorcian no así cuando éstos tienen vida en común pues en este caso se supone debe haber cooperación mutua entre ellos para solventar los gastos de familia; y de no darse pueden entablarse los procesos correspondientes a fin que el otro cónyuge cumpla con sus obligaciones familiares y sólo en el caso de entablarse el divorcio el cónyuge que se encuentre afectado económicamente en su condición de vida esta habilitado para pedir una pensión compensatoria y para ello deberá probar esa circunstancia acreditando la situación económica que ambos cónyuges gozaban dentro del

matrimonio y como se verá desmejorada esta situación con la separación o divorcio, lo cual permitirá al mismo tiempo la determinación de la cuantía de esta pensión.

c) También se establecerán las garantías para hacer efectiva la pensión ya que no se puede dejar a la buena fe del cónyuge el pago de la pensión a la cual esta obligado en virtud de una resolución conforme a derecho, buscando para ello mecanismos o formas idóneas para solventar estas obligaciones pecuniarias.

Por lo anteriormente sustentado resulta incongruente, la procedencia de la pensión compensatoria, entre convivientes, máxime si no existe ruptura de esa convivencia, puesto que esta declaratoria tal como ha sido solicitada en el sub lite, implica una continuidad de la convivencia y no una ruptura de la misma. Aunado al hecho de que tampoco se encuentra establecido el derecho a la pensión compensatoria para los convivientes.

Considerando entonces que si el objetivo de ambos convivientes es brindarse asistencia o recompensarse económicamente, pueden hacerlo por cualquiera de los mecanismos legales inclusive fuera del ámbito de las normas de familia. Es decir, cualquier tipo de ayuda o asistencia económica que los convivientes consientan en darse es factible por diferentes vías incluso la contractual, aún cuando la ley no la reconozca y para ello es innecesario acudir a la instancia jurisdiccional.

Por lo tanto, dicha solicitud deviene improcedente, pues jurídicamente tal pretensión no puede ser acogida en tales circunstancias en el ámbito judicial por tratarse de convivientes, consecuentemente debe evitarse el dispendio que implica su tramitación con el pronunciamiento de una sentencia inhibitoria, y rechazarse ab initio, motivo por el cual debe confirmarse la interlocutoria impugnada, con la modificación respecto a la figura jurídica de la improponibilidad pues esta última se refiere a todo aquello que no puede ser objeto de conocimiento judicial bajo ninguna circunstancia.

Conforme a lo antes expuesto y en aplicación de los Arts. 11, 113, 115, 116, 118 y 123 C. F.; 127, 153, 156, 158, 160 y 161 L. Pr. F, 197 y 428 Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: Confírmase la interlocutoria impugnada declarando improcedente la solicitud de declaratoria judicial de convivencia solicitada por los señores *****. Devuélvase los autos al Tribunal remitente con certificación de esta sentencia. Notifíquese. PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS DOCTOR JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ VALENCIA Y LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ

Cuota a favor de 2 hijas

5

REF.: 102-A-2002.

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS NUEVE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA TRECE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.

Conocemos del recurso de apelación interpuesto por el Lic. _____, apoderado de la señora _____, de cuarenta y dos años de edad, Licda. en Psicología, del domicilio de esta ciudad, representante legal de sus menores hijas, _____ Y _____, ambas de apellidos _____, contra la sentencia proveída por la JUEZA TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad, Licda. EVELYN ROXANA NUÑEZ FRANCO, en el proceso de MODIFICACIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO, en lo relativo A LA CUOTA ALIMENTICIA, promovido por la Señora _____ en la calidad antes dicha, contra el señor _____, de cuarenta y tres años de edad, empleado, del domicilio de Mejicanos, patrocinado por el Dr. _____.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. La sentencia impugnada se encuentra documentada a fs. 198/199 de la pieza principal, en la que la Jueza a quo en lo atinente a los puntos apelados, resolvió: **"Primero: MODIFIQUESE LA CUOTA ALIMENTICIA PROPORCIONADA POR EL SEÑOR _____ A FAVOR DE SUS MENORES HIJAS _____ Y _____, AMBAS DE APELLIDOS _____ QUIEN DEBERÁ DE CANCELAR LA CANTIDAD DE UN MIL OCHOCIENTOS COLONES O SU EQUIVALENTE EN DOLARES, EN CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTICIA, A FAVOR DE SUS MENORES HIJAS, LA CUAL SE HARA EFECTIVA MEDIANTE DEPÓSITOS EFECTUADOS A MAS TARDAR EL DIA DOS DE CADA MES A PARTIR DEL PROXIMO DE AGOSTO EN UNA CUENTA DE AHORRO QUE PARA TAL EFECTO APERTURARA LA SEÑORA _____ CONOCIDA POR _____**

(sic).

II. El recurrente, mediante su escrito de fs. 203 de la segunda pieza principal, fundamentó su alzada en la forma siguiente: Que la Jueza a quo emitió el fallo, fundamentándolo en el criterio de proporcionalidad establecido en el Art. 254 C.F. Así, tomó en cuenta el informe presentado por la Trabajadora Social de este Juzgado, sin embargo, no se consideraron todas las necesidades de las menores, que fueron demostradas con la prueba documental. Que en la sentencia al menos se hubiera fijado UN MIL QUINIENTOS COLONES para cada una de sus hijas, ya que con la establecida, ni siquiera se cubre la cuota del colegio de una de ellas.

Cuando al incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, se debe retener ésta del salario del obligado. Concluyó pidiendo: se revise el fallo y se modifique el monto fijado.

Al respecto, la parte contraria a fs. 677 manifestó: Que el apelante reconoció que se cumplió con la ley, el principio de proporcionalidad y el informe de la Trabajadora Social. Que el in petente argumentó la inobservancia de las necesidades de los menores, circunstancia que forma parte de los elementos fundamentales de la proporcionalidad y consecuentemente, refleja incongruencia en los argumentos del impetrante.

Que el apelante únicamente pidió que en segunda instancia, se ordene el pago de la cuota alimentaria mediante retención en el salario del obligado, lo que no es conveniente, ya que pondría en peligro la estabilidad laboral del alimentante, perjudicándose a las menores.

Que su patrocinado, al cubrir sus actuales deudas, estaría dispuesto a cubrir los gastos de sus hijas.

Pidió: Se confirme la sentencia impugnada.

De lo anterior, advertimos, que el escrito de alzada no indica en forma precisa todos los puntos impugnados del fallo, la petición en concreto y la resolución que se pretende, excepto en lo atinente a que la cuota alimentaria se retenga del salario del obligado.

No obstante, meridianamente se entiende, que la petición del apelante contiene dos puntos:

El aumento de la cuota alimentaria a favor de las menores y la obtención de la cuota mediante el sistema de retención del salario del alimentante.

III. Los puntos a dilucidar consisten en determinar: a-) Si la cuota alimenticia debe modificarse, incrementándose su monto o confirmarse la impuesta; b-) Si es procedente ordenar el pago de la cuota alimenticia mediante retención.

En relación a la fijación de los alimentos, la ley y la doctrina establecen los elementos básicos para la determinación de las cuotas alimenticias: a) El título que acredita el derecho a los alimentos, es decir, la comprobación del parentesco que habilita la reclamación; b) La capacidad económica del alimentante; c) La necesidad del alimentario; d) La condición personal del alimentante (padre y madre) y alimentario; y e) En casos como el sub lite, se debe valorar la sentencia que se pretende modificar.

El Art. 83 L.Pr.F. dispone que las sentencias sobre alimentos no causan cosa juzgada (material) y pueden modificarse de acuerdo a la ley. Así el Art. 259 C.F. regula que las cuotas alimenticias pueden modificarse, si cambian las necesidades del alimentario y las posibilidades económicas del alimentante. En el mismo sentido, el Art. 111 C. F. prescribe que la sentencia ejecutoriada de divorcio puede modificarse judicialmente " si ocurriere alteración sustancial de las circunstancias bajo las cuales se aprobó el convenio..." (de divorcio por mutuo consentimiento). Esto aparece corroborado por el Art. 112 C. F., que autoriza a modificar la sentencia de divorcio "...si las circunstancias que fundamentaron el fallo hubieren cambiado sustancialmente".

IV. En el sub lite, a fs. 1/3 de la demanda, la parte actora pidió modificación de la sentencia de divorcio en el punto relativo a la cuota alimenticia establecida en el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, (fs. 8/11) por el monto de NOVECIENTOS COLONES MENSUALES a cargo del padre. Sr. a favor de sus hijas,
Y ambas de apellidos

La misma se sustentó en que al alimentante después de dictada esa sentencia se le incrementó su salario y que las necesidades alimenticias de los menores también habían aumentado; que por ese motivo debía cancelar una cuota alimenticia mayor que la establecida en esa sentencia.

A fs. 6/11, corre agregada la certificación de sentencia de divorcio, dictada por el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, en el mes de septiembre de un mil novecientos treinta y uno. De esa fecha hasta la presentación de la demanda (siete de marzo de dos mil dos) han transcurrido más de diez años. En aquella época, las niñas Y

... tenían tres y un años de edad, respectivamente, es decir, eran infantes. En cambio, en la actualidad sus edades son de quince y trece años, respectivamente. Consecuentemente sus necesidades alimenticias se han acrecentado.

En la sentencia que se pretende modificar, se fijó al padre, la cantidad de novecientos colones mensuales, en concepto de alimentos para las dos menores. Dicha cuota se ha mantenido estática durante todos esos años, por lo que por sólo esa circunstancia, la misma se desactualizó y volvió insuficiente para cubrir las necesidades de las niñas (como se explicará adelante).

En relación a las necesidades económicas de las menores, de los documentos agregados de fs. -14, 15 (talonarios de colegiaturas) 16/24 que corresponde a gastos escolares, 25/53 referidos a costos de odontología, se demuestra que la manutención de las menores es cuantiosa. En igual sentido, en el estudio social a fs. 184, consta que las necesidades materiales de ... ascienden OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE 50/100 COLONES (\$8,311.50), que comprenden: colegiatura, desayuno, almuerzo y cena, odontólogo, teléfono celular, clases de natación, refrigerios, mesada, sala de belleza, licores, vivienda, servicios básicos, recreación, tareas extra-clas, calzado de vestir, ropa de uso diario, varios.

Además, las necesidades de ... ascienden a SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS 50/100 y comprenden colegiatura y otros libros similares a los referidos en el párrafo anterior.

Muchos de los gastos de manutención, son necesarios de acuerdo al estilo de vida de las menores, por ejemplo, las clases de natación, ya que practican nado sincronizado, con perspectivas de competir a nivel nacional e internacional. En razón de esa ocupación se derivan los gastos en salón de belleza para el cuidado del cabello de las menores (fs. 184 vto.)

Respecto a la situación económica del Sr. _____, según constancia de sueldo agregada a fs. 104, devenga un salario de UN MIL DOSCIENTOS DIEZ 86/100 DOLARES (\$1,210.86), del cual se le deduce el impuesto sobre la renta (\$ 135.00), ISSS (\$ 20.57), AFP CREDEC (\$75.07), CLUB ESSO (\$ 140.00), plan hospitalización (\$ 11.31), préstamo del Banco Cuscatlán (\$167. 43); dichas deducciones hacen un total de \$ 549. 38.

El Sr. _____, recibe la cantidad líquida de \$ 661.48 equivalente a CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE 95/100 COLONES (¢5,787.95). Sus egresos ascienden a (\$ 696.74) SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS 74/100, equivalentes a SEIS MIL NOVENTA Y SEIS 48/100 COLONES (¢6,096.48), luego para cubrir sus egresos con su sueldo, le resulta un déficit de TRESCIENTOS OCHO 53/100 COLONES (¢308.53) es decir (\$ 35.26).

Esta situación presupuestaria ha sido provocada por él mismo, ya que adquirió préstamos bancarios para costear sus viajes (fs. 186 frente y vuelto). Lo anterior se entiende que fue manifestado por el Sr. _____ a la Trabajadora Social del tribunal a quo, por lo que esa información está incorporada en el informe de esta última. Tales datos, en ningún momento han sido desvirtuados mediante el empleo de los mecánicos procesales pertinentes.

Si bien es cierto, que toda persona tiene el derecho de disponer libremente de su salario, dicha facultad no es absoluta. En el caso del Sr. _____ por su calidad de padre de las menores aludidas, la disponibilidad de su sueldo y otros ingresos económicos, está condicionada en gran medida a las obligaciones alimenticias para con ellas, de tal suerte que éstas no se vean perjudicadas por el empleo inadecuado que el Sr. _____ haga de sus ingresos monetarios.

En el estudio se menciona que el Sr. _____ laminara de cancelar el préstamo bancario con PROMERICA en enero de 2004 (fs. 110 y 185 vto.) cuya cuota mensual es \$ 128.24 dólares.

Es por ese motivo, que la trabajadora social concluye a fs. 198, que la cuota alimenticia puede ser incrementada a partir del mes de febrero 2004, lo que se corrobora con la constancia de fs. 110.

Por otro lado, existen dos constancias de sueldo del Sr. _____ a fs. 104 y 108, en la primera se informa que del salario que devenga dicho señor se efectúan como deducciones el plan hospitalización con el costo de ONCE 31/100 DÓLARES (\$11.31) y CLUB ESSO por CIENTO CUARENTA DÓLARES (\$140.00). La segunda constancia al referirse a dichas deducciones las engloba en un sólo monto por CIENTO CINCUENTA Y UNO 31/100 DÓLARES (\$151.31). En ningún caso, el Sr. _____ ha

justificado el empleo de dinero en esos rubros; es más, se menciona en autos que aún y cuando las menores se encuentran incluidas en dicha prestación hospitalaria, ni él ni sus hijas hace uso de ésta, existiendo la posibilidad que este dinero pueda ser brindado a las niñas, para lo cual dicho señor debe ajustar su presupuesto (ver fs. 103 vto.).

Habiéndose probado que las necesidades de las alimentarias se incrementaron y que la cuota alimenticia para sufragarlas no ha variado en aproximadamente una década y tomando en cuenta que el padre incrementará su disponibilidad económica, es procedente modificar la obligación alimenticia en base al Art. 259 C.F. y 83 L.P.F.

A la cuota de \$128.24 equivalente a UN MIL CIENTO VENTIDÓS 10'100 COLONES (q1.122.10) que el Sr. [redacted] amplía en pagar al préstamo al Banco PROMERICA, se le puede deducir el déficit de TRESCIENTOS OCHO 53'100 COLONES (q306.53), quedándole la suma de OCHOCIENTOS TATORCE 63'100 COLONES (q814.63) que puede ser empleada para aumentar la cuota alimenticia solicitada a favor de las menores como acertadamente lo hizo lo a quo, aunque no en la cuantía pedida, por cuanto no existe suficiente capacidad económica del obligado para poder aportarla, por tanto deberá confirmarse la sentencia vniada en apelación, pero individualizando la que corresponderá a cada una de las hijas.

Como los gastos mensuales y anuales de [redacted] son mayores a los de [redacted], la cuota alimenticia de la primera debe ser mayor a la correspondiente a la última.

En lo atinente a la retención de la cuota alimenticia del salario del obligado a su pago, partiendo del principio de buena fe, estimamos verosímil que de ordenarse la retención, se podrían ocasionar problemas laborales al obligado al pago, lo que repercutiría negativamente en las menores. En atención al interés de las mismas, la cuota no será retenida, salvo en caso de incumplimiento las alimentarias podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y en aplicación de los Arts. 1 y 2 Cn., 247, 248, 254, 259 C. F.; 83, 147, 148, 156, 160 L. Pr. F.; 428 Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA** Modifícase la sentencia apelada en el punto que establece una cuota alimenticia a favor de las menores [redacted] Y [redacted] ambas de apellido [redacted], por la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS COLONES (q1,800.00) mensuales, en el sentido de que de esa suma, UN

MIL COLONES (¢1,000.00) o su equivalente en dólares, corresponden a la primera y OCHOCIENTOS COLONES (¢800.00) o su equivalente en dólares a la segunda, a cargo del señor _____, la cual se pagará en la forma establecida en la sentencia impugnada. Devuélvanse originales al Tribunal remitente con certificación de esta sentencia. Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS:
DR. JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ VALENCIA Y
LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ.

SECRETARIO.

la empresa Funerales Celestial S.A de C.V. y posteriormente remitido a la Procuraduría General de la República.

II. La impetrante inconforme con el decisorio, presentó escrito que como agregado a la 49; en su escueta argumentación, en sintéticos manifestó:

- a) Que la sentencia dictada dentro del proceso, es lesiva a los intereses del demandado, pues en la misma no se toma en cuenta lo dispuesto en el Art. 254 C.P., que se refiere al criterio de proporcionalidad.
- b) Que dentro del proceso se presentó la constancia salarial del Sr. [redacted] con la cual se demuestra que después de hacer los respectivos descuentos, el salario del demandado no es suficiente para cubrir la cuota alimenticia impuesta y sus necesidades básicas.
- c) Que dentro de la audiencia de sentencia, fue presentada la certificación de acta de conciliación que se realizó en la Procuraduría General de la República, institución ante la cual la Srta. [redacted] demandó al Sr. [redacted] para que este último cancelara alimentos a favor de los menores. Los cuales se fijaron en la cantidad de QUINIENTOS COLONES MENSUALES (\$500.00).
- d) Que debido a su actual situación económica el demandado únicamente puede aportar la cantidad de OCHOCIENTOS COLONES MENSUALES (\$800.00) en concepto de cuota alimenticia a favor de sus menores hijos.

Terminó su escrito sin hacer su petición en concreto, no menciona la resolución que pretende. Solo pide que a su escrito se le de el trámite de ley, pero se colige que lo que pretende es que la cuota alimenticia sea reducida a la suma de OCHOCIENTOS COLONES (\$800.00) mensuales.

II. La alzada se construye a determinar si procede o no la disminución de la cuota alimenticia fijada al S, a favor de sus hijos, ambos de apellidos.

En primer lugar, conforme a los Arts. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 211 C.F., y con base en el principio de solidaridad familiar, corresponde al padre y a la madre criar a sus hijos con esmero y proveerles de todo lo necesario para el normal desarrollo de su personalidad. Por lo que la legislación familiar prevé las necesidades materiales que deben ser satisfechas por los progenitores. Así, el Art. 247 C.F., dispone: "Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, conservación de la salud y educación del alimentario". A dichas necesidades básicas debe agregarse la recreación, que constituye derecho fundamental de todo niño, según el Art. 351 Ord. 17º C.F. IV

Conforme a lo anterior, cuando los padres no hacen vida en común, se separan o divorcian, deben acordar en qué proporción sufragará cada uno los gastos de crianza de los hijos. De no lograrse un avenimiento corresponde al Juez de Familia fijar una cuota alimenticia al padre que no tenga a su cargo el cuidado personal de los hijos.

Para fijar dicha cuota, el Juzgador debe valorar en cada uno de los casos elementos importantes como: a) La capacidad económica del alimentante; b) La necesidad del alimentario; c) La condición personal de ambos progenitores; d) Las obligaciones familiares del alimentante; y e) El título que habilita la reclamación.

Lo anterior implica que entre los elementos capacidad y necesidad debe existir una relación de proporcionalidad, lo que significa que la cuota alimenticia debe fijarse considerando objetivamente la capacidad económica del alimentante y el monto al que asciende la necesidad del alimentario, tomando en cuenta también, la proporción en que debe contribuir el otro progenitor a sufragar los gastos del hijo (Art. 254 C.F.).

Debemos advertir que tal proporcionalidad no es el resultado de una operación aritmética, sino la existencia de una justa relación entre la capacidad económica o los ingresos del progenitor y las necesidades del hijo. En algunos casos, procederá establecer la obligación alimenticia únicamente al progenitor que no tenga a su cargo el cuidado personal del hijo, considerando que el padre que ejerce directamente el cuidado del o los niños, es el que generalmente incurre en gastos relacionados con la manutención del hijo. En otros casos, cuando uno de los padres carece de ingresos o de bienes, y no pueda contribuir al sostenimiento del descendiente, puede eximirse de toda responsabilidad, aún cuando no ejerza directamente el cuidado personal.

III. En cuanto a las necesidades de los alimentarios, en el estudio social de fs. 24/27, realizado por la Licda.

Trabajadora Social adscrita al Tribunal competente, a quien la demandante informó que los gastos de los menores ascienden a DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO 76/100 (\$291.76) equivalentes a DOS MIL CIENTO QUINCE 40/100 (\$2115.40), cantidad dentro de la cual se incluyen rubros como alimentación, salud, educación, vestuario, calzado y transporte. Por lo que la Sra. solicita una cuota de DOS MIL COLONES (\$2,000.00) equivalentes a DOSCIENTOS VEINTIOCHO 57/100 (\$228.57) DÓLARES.

Respecto a la capacidad económica de la Sra.

en el estudio ya citado, se dice que la demandada reside en una vivienda de su propiedad, la cual ha sido construida de sistema mixto, junto a sus hijos y el joven . . . pasa con ella y con la abuela materna. Dicha vivienda consta de una habitación, techo de lámina, piso de ladrillo, mobiliario, electrodomésticos y servicios básicos necesarios.

Para sufragar los gastos familiares, desde hace un mes aproximadamente, elabora arreglos florales, pues dijo no poder trabajar formalmente, porque le han operado dos veces de un tumor en la médula espinal y el médico le manifestó la necesidad de la intervención, de lo contrario puede quedar discapacitada, por lo que en el dos mil dos la

operaron por última vez y dado que desde la separación con el Sr. [redacted] éste no le ha querido proporcionar el certificado del Seguro Social, ella no conoce su verdadero estado de salud.

Manifestó la demandante que el Sr. [redacted] casi no se relaciona con sus hijos, quienes desde hace tres años comenzaron a visitar al padre, éste desde hace un año comenzó a aportar DIEZ DÓLARES (\$10.00) semanales para su manutención y desde julio dos mil tres lea comenzó a comprar ropa y zapatos. Por todo ello, en mil novecientos noventa y seis demandó a su esposo por esta alimencicia en la Procuraduría General de la República, donde acordaron que el Sr. [redacted] aportaría la cantidad de SETECIENTOS COLONES MENSUALES (€700.00) equivalentes a OCHENTA DÓLARES (\$80.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la cual -según la demandante- nunca aportó, por lo que esta pendiente un proceso de incumplimiento de los deberes de asistencia económica en el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador. En la audiencia preliminar del proceso penal mencionado realizada el doce de agosto de dos mil tres. Ambas partes conciliaron y acordaron que el demandado aportaría la cantidad de QUINIENTOS COLONES (€500.00) equivalentes a CINCUENTA Y SIETE 14/100 (\$57.14) DÓLARES para amortizar la deuda alimenticia que tiene (ver fs. 43/46).

Sobre la capacidad económica del alimentante, actualmente respaldado en el departamento de ventas de la Funeraria Celestial S.A. DE C.V. de esta ciudad, devengando un salario mensual de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS 36/100 (\$496.36) DÓLARES equivalentes a CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES 15/100 (€4,343.15) COLONES, de los cuales percibe DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO 90/100 (\$248.90) DÓLARES equivalentes a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE 88/100 (€2,177.88) COLONES como consta a fs. 28. En cuanto a sus gastos dijo en el estudio de fs. 24/27 que cancela en servicios básicos mensuales la suma de DIECIOCHO DÓLARES (\$18.00) MENSUALES y por transporte y alimentación CINCUENTA DÓLARES (\$50.00) MENSUALES, además tiene una tarjeta de crédito del Banco Uao, en la cual tiene una deuda de UN

MIL CIENTO SESENTA Y DOS 73/100 (\$1,162.73) equivalentes a DIEZ
MIL CIENTO SETENTA Y TRES 99/100 (\$10,173.89) DÓLARES.

En el informe precitado se dice que según lo expresado por el
demandado, el menor reside con la abuela materna y
desde hace dos años vive con la demandante, pues
antes también convivía con la abuela materna. Dijo además que ha estado
aportando SETECIENTOS COLONES (\$700.00) MENSUALES equivalentes
a OCHENTA DÓLARES (\$80.00) en ocasiones una suma mayor, más ropa,
zapatos y gastos de colegiatura.

La relación con los menores según el Sr. es
buena, pues los menores lo visitan los fines de semana, pero considera que
los niños son manipulados por la Sra. con quien no tiene
ningún tipo de comunicación. No considera que los menores estén bien
con la madre, pues a la niña la hace cuidar a la
hermanita y tiene conocimiento que ha ingerido bebidas
alcohólicas.

Lo expresado por ambas partes en cuanto a los aportes que hace el
demandado a las necesidades de los menores, es contradictorio, por lo que
debemos mencionar que aún y cuando en sede penal los Sres.

acordaron que el primero aportaría
QUINIENTOS COLONES (\$500.00) MENSUALES a sus hijos, dicha
cantidad es para amortizar la deuda alimenticia que tiene el demandado
con sus menores hijos por incumplir la cuota fijada en sede
administrativa. Que aún y cuando se trata del pago de cuotas atrasadas,
es conveniente tomar en cuenta el pago de dicha suma al momento de fijar
la cuota alimenticia a favor de los menores.

, a fin de que ésta efectivamente se cumpla.

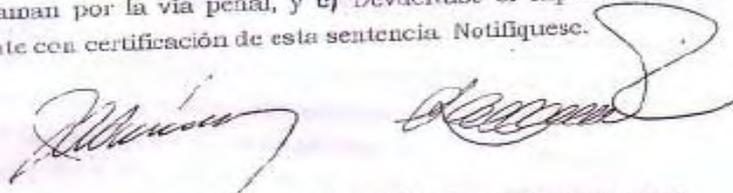
La prueba testimonial no aportó elementos respecto de la capacidad
económica de las partes o de la ayuda económica que el demandado presta
a sus menores hijos, por lo que sobre la base de la prueba documental, es
procedente acceder a lo solicitado y reducir la cuota alimenticia impuesta

al Sr. [redacted], pues es obvio que al pagar los QUINIENTOS (¢ 500.00) COLONES de cuotas en mora (concluidas en proceso penal) más los MIL DOSCIENTOS (¢1,200.00) COLONES establecidos, sumarian en total UN MIL OCHOCIENTOS (¢1, 800.00) COLONES quedándole únicamente un remanente de CUATROCIENTOS -SETENTA Y SIETE (¢ 477.00) COLONES para afrontar sus propios gastos sin contar las cuotas que se deben a partir del mes de mayo del año pasado, fecha en que se presentó la demanda, a las que deberán deducirse los pagos que hubiera efectuado en concepto de alimentos provisionales, estableciéndose un plazo (para su pago) a partir del cual se le descontarán, para evitar el incumplimiento reiterado de la cuota alimenticia.

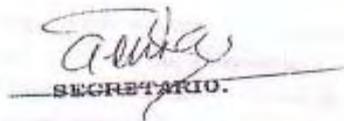
Fundamente, debemos decir que conforme al Art. 83 L.P.F., los procesos de alimentos no causan estado; por lo que las cuotas fijadas pueden ser modificadas a través del proceso respectivo, si cambian las circunstancias que determinaron su fijación, es decir, si se acredita mayor capacidad económica del alimentante o cambia la necesidad económica del alimentario.

Por tanto, conforme a lo expuesto y con fundamento en los Art. 211, 217, 248, 251, 254, 264 C.F.; 82, 83, 147, 148, 153, 156, 158, 160, 161, 218 L.P.F.; 424 P.R.C. A nombre de la Republica de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** a) Modifícase la sentencia impugnada que fija la cantidad en UN MIL DOSCIENTOS COLONES (¢1,200.00) MENSUALES equivalentes a CIENTO TREINTA Y SIETE 14/100 (\$137.14) la cuota alimenticia a favor de [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], a cargo del Sr. [redacted] en consecuencia fíjase en la cantidad de OCHOCIENTOS COLONES (¢800.00) MENSUALES equivalentes a NOVENTA Y UNO 42/100 DÓLARES (\$ 91.42) a razón de CUATROCIENTOS (¢400.00) COLONES equivalentes a CUARENTA Y CINCO 71/100 DÓLARES (\$137.14) a cada uno de los hijos que se hará efectiva en la forma establecida en la sentencia. b) Las cuotas atrasadas que se adeudan desde la interposición de la demanda, se pagarán aportando una cuota adicional de CUATROCIENTOS COLONES (¢400.00) que deberán descontarse después de transcurrido un plazo de

tres años y cuatro meses, tiempo en el cual se habrán cancelado las
cuentas adeudadas que se fijaron administrativamente y que actualmente
se reclaman por la vía penal, y c) Devuélvase el expediente al Juzgado
remite con certificación de esta sentencia. Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS



SECRETARIO.

APÉNDICE

DIAGNOSTICO

En la Legislación vigente se regula en los Artículos 107, 248, y 249 del Código de Familia los Sujetos de la Obligación Alimenticia, siendo algunas de estas figuras, nuevas en el ámbito jurídico salvadoreño, pues han sido implementadas a partir del nuevo Código de Familia Vigente.

Los Sujetos que se deben recíprocamente alimentos son:

- Los Cónyuges
- Los Ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad
- Los Hermanos
- La Mujer embarazada
- La ex cónyuge en el supuesto de Artículo 107 del Código de Familia.

Los alimentos se consideran un elemento fundamental para garantizar el bienestar familiar y ha sido reconocido como un derecho que poseen los miembros del grupo familiar entre sí. En esta relación jurídica existen sujetos activos (alimentantes) que son los obligados a proporcionar alimentos en virtud del vínculo familiar existente con los sujetos pasivos (alimentarios).

También se debe tener en cuenta los diferentes criterios doctrinarios que existen en cuanto a lo que se tiene como definición de alimentos partiendo de esto es que se podrá enfocar con mayor profundidad en los sujetos que intervienen en la prestación de alimentos.

La obligación alimenticia se le asigna al alimentante de acuerdo a los ingresos y obligaciones del mismo y según las necesidades del alimentario.

Las características de esta obligación juegan un papel importante ya que con ellas se puede ver hasta que punto llega el deber de cumplirla.

Con respecto a los cónyuges y a los padres son los primeros en adquirir la obligación alimenticia, ya sea en forma voluntaria o por cumplimiento judicial.

Teniendo a los hermanos como los terceros en adquirirla esta no es muy común que se de ya sea porque es desconocido para hacer valer dicho derecho o porque no se encuentren en necesidad de ocuparlo .por el contrario al hablar de la Mujer Embarazada este es el caso mas común que se da porque se tiene un gran conocimiento sobre este derecho puesto que hay tantos Tratados que protegen al menor desde que se encuentra en el vientre de su madre y también es protegido por la Constitución cuando hablamos de la excónyuge se debe tener en cuenta que esta es una indemnización en estos casos especiales.

Se considera que los Sujetos Obligados a la Prestación de Alimentos son independientes de la corriente patrimonialista, dándole un nuevo auge de referencia cuyo enfoque es el bienestar y solidaridad familiar.

Ahora bien es de hacer notar que para que se de esta relación se deben seguir los criterios legales antes expuestos es decir los Sujetos que menciona el Artículo 248 del Código de Familia y los parámetros constitucionales como lo expresan los Artículos 32 al 36 de la Constitución. El parentesco juega un papel fundamental e importante porque es el vinculo que los une y por lo mismo el que hace que surja la obligación de brindar protección cuando el sujeto pasivo lo necesite.

OBJETIVO GENERAL

Construir el Plan de Trabajo que nos guiará en el desarrollo y elaboración del trabajo monográfico "SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA".

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Definir las estrategias a seguir para lograr la realización del presente Plan de Trabajo
- Identificar las metas cualitativas y cuantitativas que medirán el grado de alcance del objetivo general propuesto.
- Delimitar los recursos con los que se cuenta para la realización del trabajo, con detalle además de las herramientas que nos sirvan para evaluar y controlar el desarrollo del trabajo.

ESTRATEGIAS

Dentro del Trabajo a investigar sobre el estudio de “SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA” se han tomado las siguientes estrategias: visitas a Bibliotecas Jurídicas, consultas a sitios Web, y a expedientes Judiciales en los distintos Tribunales de Familia de San Salvador.

Técnicas a utilizar:

- Observación de expedientes y casos, además de análisis de los mismos.
- Recopilación y análisis de diversa doctrina en la materia.

METAS

- Recopilar la documentación sobre el tema “SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA” en la segunda semana del mes de febrero del año dos mil seis.

- Entregar el Plan de Trabajo sobre el tema “SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA” para el Lunes Trece de febrero del año dos mil seis.

RECURSOS

RECURSOS HUMANOS:

El presente trabajo de monografía "SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA" estará conformado por tres integrantes:

- DIANA CAROLINA GÓMEZ RIVERA
- CORINA EMILIA SILVA DE PORTILLO
- LIGIA VERÓNICA ROSALES MARTÍNEZ

También se contara con la asesoría del LICENCIADO MARIO ORLANDO TICAS para la elaboración de la investigación.

Asimismo se tendrá la participación de los Licenciados IRMA LETICIA BELTRÁN Y RENE SALVADOR GARAY LEIVA, para las diferentes revisiones y aprobación de la Monografía, quienes son también los encargados del curso preparatorio para monografía.

RECURSOS FINANCIEROS

CANTIDAD	MATERIAL	COSTOS
2	PAPEL BOND TAMAÑO CARTA BASE 20	\$10.00
1	TINTA DE IMPRESORA	\$15.00
5	DISKET	\$6.00
3	DISCOS CD	\$5.00
10	FOTOCOPIAS	\$40.00
3	ANILLADOS Y EMPASTADOS	\$20.00
-	REPRODUCCION DE TRABAJO	\$30.00
-	INTERNET	\$15.00
12	GASTOS DE TRANSPORTE	\$60.00
-	DIGITACION	\$20.00
-	OTROS GASTOS IMPREVISTOS	\$100.00
TOTAL		\$321.00

RECURSOS MATERIALES:

- 3 Computadoras
- 1 Fotocopiadora
- 1 Scanner
- 1 Grabadora
- 3 Teléfonos fijos y celulares
- 1 Calculadora
- Bolígrafos
- Leyes en Materia de Familia

RECURSO DE TIEMPO

El tiempo con el que se cuenta para desarrollar las diferentes fases será, cuatro horas diarias aproximadamente, tomando en cuenta que los integrantes del grupo trabajan, cuando sea necesario por algún imprevisto se extenderá el tiempo para desarrollar la temática.

Para ejecutar la investigación del tema asignado se contara a partir del siete de febrero del dos mil seis fecha en la cual se entregaron los temas a los egresados, hasta el once de Marzo del dos mil seis que es la presentación de la primera versión de la monografía, luego se harán las correcciones.

La segunda versión de la monografía se presentará el día veinticinco de Marzo del dos mil seis, posteriormente se entregará empastada y en CD, efectuando la debida defensa del diecisiete al veintidós de Abril del año dos mil seis.

POLÍTICAS

MISIÓN

La formación de profesionales competentes, innovadores, emprendedores y éticos, mediante la aplicación de un proceso académico de calidad que les permita desarrollarse en un mundo globalizado.

VISIÓN

Ser una de las mejores universidades del país reconocida por la calidad de sus egresados, su proceso permanente de mejora continua y su investigación relevante aplicada a la solución de los problemas nacionales.

POLÍTICA DE CALIDAD: La Universidad Francisco Gavidia asume el compromiso con sus estudiantes, comunidad académica y sociedad salvadoreña a cumplir bajo la aplicación de la mejora continua con las siguientes directrices que conforman nuestra Política de Calidad.

- I. Ofrecer calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, sustentado en las corrientes pedagógicas y didácticas contemporáneas y en las escuelas de pensamiento científico, que demanda un aprendizaje permanente y constructivo, para formar profesionales competentes, innovadores, emprendedores y éticos.
- II. Desarrollar una gestión administrativa eficaz de los recursos y servicios de apoyo para lograr la conformidad de los requisitos del proceso de enseñanza y aprendizaje.

CONTROL Y EVALUACION

Se han definido con el asesor designado, reuniones periódicas que sostendremos con miras a llevar una evaluación constante de los avances del trabajo.

Asimismo, se llevará control de los tiempos de trabajo conforme al cronograma determinado.

Por otro lado se ha diseñado un cuadro conformado por fichas donde se hacen constar la fecha de la reunión, la actividad realizada y la rúbrica de los participantes.

ANEXO Nº 2

REFERENCIAS

- FOLLETO PARA LA REALIZACION DEL PLAN DE TRABAJO PROPORCIONADO POR LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA.
- CALENDARIO DE ACTIVIDADES PARA LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.
- MENDOZA ORANTES, CÓDIGO DE FAMILIA. RECOPIACIÓN DE LEYES CIVILES. 24ª EDICION, EDITORIAL JURIDICA SALVADOREÑA. 2005, 700 PÁGINAS. SAN SALVADOR, EL SALVADOR. NO POSEE ISBM.
- MENDOZA ORANTES, LEY PROCESAL DE FAMILIA. RECOPIACIÓN DE LEYES CIVILES. 24ª EDICION, EDITORIAL JURIDICA SALVADOREÑA. 2005, 700 PÁGINAS. SAN SALVADOR, EL SALVADOR. NO POSEE ISBM.

CONTROL Y EVALUACION

Asistencia mes de Febrero de 2006

1	ACTIVIDAD	FECHA	LIGIA	DIANA	CORINA	LIC. TICAS
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						

CONTROL Y EVALUACION

Asistencia mes de Marzo de 2006

1	ACTIVIDAD	FECHA	LIGIA	DIANA	CORINA	LIC. TICAS
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						

CONTROL Y EVALUACION

Asistencia mes de Abril de 2006

1	ACTIVIDAD	FECHA	LIGIA	DIANA	CORINA	LIC. TICAS
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						